

13901

LA ABADIA DE SAN
PEDRO DE MONTES

NUEVA CONTRIBUCION AL ESTUDIO
DEL FEUDALISMO EN ESPAÑA

POR

JULIO PUYOL

8899
8899
8899

MADRID

TIP. DE LA "REV. DE ARCH., BIBL. Y MUSEOS"

Calle de Orosaga, núm. 1.

1925

AL
18

13901

673510
179401

8899

LOC. 1508

A su querido amigo y paisano D. Miguel
Bravo,

Julio Buyol

LA ABADIA DE SAN PEDRO DE MONTES



8899

LA ABADIA DE SAN
PEDRO DE MONTES

NUEVA CONTRIBUCION AL ESTUDIO
DEL FEUDALISMO EN ESPAÑA

POR

JULIO PUYOL

R/
7461

MADRID

T. P. DE LA "REV. DE ARCH., BIBL. Y MUSEOS"

Calle de Olózaga, núm. 1.

1925

LA ABADIA DE SAN PEDRO DE MONTES

(NUEVA CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DEL FEUDALISMO EN ESPAÑA.)

NOTICIAS PRELIMINARES

El año 1669 fué elegido abad del monasterio benedictino de San Pedro de Montes (1) el P. M. fray Plácido de la Reguera, quien halló la administración de la casa en un completo desbarajuste, que databa ya de muy larga fecha. Con tesón y perseverancia verdaderamente admirables, se propuso, y logró en gran parte, arreglar los asuntos del convento, reivindicando una porción de derechos y privilegios que estaban perdidos y para ello siguió litigios numerosos, tanto con los vasallos del Abadengo, declarados en abierta rebeldía contra los monjes, como con la jurisdicción ordinaria, que había invadido muchos de aquellos lugares; hizo infinidad de apeos con el fin de restablecer las antiguas lindes, casi desaparecidas; practicó informaciones posesorias; obligó a los vecinos a pagar no pocos tributos y rentas que adeudaban desde largo tiempo atrás; luchó sin descanso con los cogedores del fisco, con los jueces y corregidores de Ponferrada y de León, con los oidores de la Chancillería de Valladolid y con los consejeros de la corte; clasificó los documentos del archivo que yacían amontonados, y, por último, terminado el cuatrienio de su abadía, escribió en 1673 un apuntamiento o memorial

(1) El lugar de San Pedro de Montes corresponde actualmente al ayuntamiento de San Esteban de Valdueza, partido judicial de Ponferrada, provincia de León, y dista unos veinticinco kilómetros de la capital del partido.

de su gestión, cuyo primordial objeto fué el de que sirviese de guía a sus sucesores, porque cuidó de determinar en él, con la mayor claridad que le fué posible, cuáles eran los derechos del convento, los títulos en que se fundaban, los foros que se deberían cobrar, las obligaciones de los vasallos, la extensión y términos del coto y hasta la regla de conducta que habían de seguir los abades para conservar lo que aún quedaba en época tan calamitosa (1).

Una copia de este memorial, hecha en 1764 por un monje del citado monasterio, ha dado ocasión para el presente trabajo (2). Es un cuaderno en folio de cincuenta y una hojas, de letra clara, pero muy metida, de las cuales las cuarenta primeras contienen la *Noticia del Real Monasterio de San Pedro de Montes desde sus principios, y derechos y jurisdicciones que tiene y con qué títulos* (3), y las 41 a 49, ambas inclusive, el *Catálogo de los privilegios que los Señores Reyes de Castilla y León han concedido al Real Monasterio de San Pedro de Montes, sacados de los instrumentos que perseveran y del tumbo antiguo de esta casa de San Pedro de Montes en el año 1673 por N. P. Mtro. Fray Plácido de la Reguera*. Los privilegios incluidos en este *Catálogo* son veintiséis, el más antiguo de don Ordoño II (era 936) y el más moderno de don Juan II (año 1408); pero su texto no se inserta íntegramente, sino por extracto harto conciso. Ocupa la *Tabla* los folios 50 y 51 y al pie de ella se leen las palabras: *Finis. Die Stae Annetis Anno MDCCLXIII*, fecha de la copia (4).

Aunque, en realidad, el memorial es principalmente un índice de apeos, contiene noticias de cierto valor acerca de lo que fué el

(1) Comienza el memorial con estas palabras: "Hame costado mucho trabajo y quisiera no se perdiera el desvelo. Suplico a los señores abades que dignísimamente sucederán en este puesto, que yo tan sin méritos he ocupado, le vean, pues en breve se enterarán de lo que es y tiene este monasterio, y todo por sus causas y noticias ciertas."

(2) Poseo esta copia gracias a la generosidad de mi querido amigo y paisano don Eloy Díaz-Jiménez y Molleda, catedrático del Instituto de Salamanca, y bien conocido por sus eruditísimos y valiosos estudios históricos y literarios.

(3) En las citas literales del texto he adoptado la ortografía corriente, pues me ha parecido que no reportaría ninguna utilidad conservar la del original.

(4) En cuatro folios añadidos, sin numeración y de diferente letra, se copian varios apeos hechos en 1669.

monasterio en la Edad Media y de lo que era en los días de fray Plácido; pero las que, sin duda ninguna, tienen mayor importancia son las que se refieren al estado en que se hallaba el Abadengo en los fines del siglo XVII; a los menguados límites a que había quedado reducido su poder; a los fenómenos de diversa índole que anunciaban la proximidad del momento en que iba a resolverse la crisis del derecho feudal y a los esfuerzos desesperados que hacía el monasterio para retener un señorío que, por momentos, se le escapaba de las manos. Claro es que como el autor no tuvo el propósito de escribir una relación histórica propiamente dicha, todas estas noticias aparecen dispersas en el manuscrito y sin la más remota disposición cronológica, porque aquél sólo se servía de ellas cuando le eran menester para apoyar o aclarar un punto o cuestión particular; pero debidamente clasificadas y ordenadas en las páginas que siguen, y a pesar de su deficiencia, creo que no dejarán de ofrecer algún interés a los que se dediquen a la Historia de nuestro Derecho.

Este estudio puede considerarse, en cierto modo, como complemento del que publiqué en 1915 sobre *El Abadengo de Sahagún* (1), porque así como en aquella ocasión me ocupé de la historia del monasterio en la Edad Media, es decir, en la época en que llegó a la cumbre de su poder, me ocupo ahora preferentemente de la historia de la Abadía de San Pedro de Montes en los siglos XVI y XVII, con lo cual podrá formarse una idea de lo que fueron en su decadencia los señoríos de esta clase.

En dos partes he dividido el trabajo: en la primera de ellas, que comprende los tiempos medioevales, se trata, aunque brevemente, de los orígenes del monasterio; de las pueblas primitivas; de la condición jurídica de las personas; de la propiedad; de los tributos; de la jurisdicción real; de la administración de justicia y del concejo, y en la segunda, que es la más extensa y comprende los tiempos modernos hasta el año 1673, se estudia la transformación experimentada en cada una de estas instituciones y la materia relativa a los conflictos jurisdiccionales, que es en la que el manuscrito suministra más abundantes datos y en la que mejor se refleja el carácter que tuvo aquella evolución.

(1) *El Abadengo de Sahagún*. Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia. Madrid, 1915; un tomo en 4.º de 347 págs.



I

LA ABADIA EN LA EDAD MEDIA

§ I. LOS ORÍGENES.

Fundación del monasterio de San Pedro de Montes.—Pueblas primitivas: la "Quintería"; población del valle de Valdueza.

Acerca de los orígenes de San Pedro de Montes, el autor del manuscrito no da noticia alguna de interés que no se halle en *Las fundaciones de los Monesterios del glorioso Padre San Benito y Vida de San Fructuoso*, de Sandoval, y en la *Corónica general* de la misma Orden del padre Yepes (1). Dice, pues, que hacia el año 646, San Fructuoso, primer abad del monasterio, a poco de haber fundado el de Compludo, erigió el de San Pedro, conocido entonces con el nombre de *Rupianense*, denominación que tomó de una antiquísima fortaleza llamada *de Rupiana* por el lugar en que estaba construida (2); que a San Fructuoso le

(1) Véase también el tomo XVI de la *España Sagrada*.

(2) En los documentos aparecen las dos formas de *rupianense* y *rufianense*: San Valerio dice que el monasterio está situado "juxta quodam castellum, cujus vetustus conditor nomen edidit *Rupiana*" (*Ordo querimonie prefatio discriminis*), y en el privilegio de Ordoño II léese: "subtus castello antiquissimo *Rufiano*". Cree Cuadrado que en el primer caso la palabra traería su origen de *rupes*, y de *Rufus* en el segundo (*Asturias y León*. Barcelona, 1885, pág. 625, nota); pero Flórez, a mi juicio, con razón, se inclina a la primera de estas formas.

sucedió en la abadía su discípulo San Valerio, en cuya época, y por consecuencia de la invasión de los árabes, se despobló el cenobio, si bien opina el autor que los monjes, aunque dispersos, continuaron haciendo vida eremítica en aquellos parajes (1); que en 895 fué reedificado por San Genadio, a quien Ordoño II hizo donación de todo el Valle de Valdueza, y que este santo, después de vivir allí durante muchos años con sus monjes, fué exaltado por el rey a la silla de Astorga; pero que, al cabo de algún tiempo, renunciando a la mitra, hubo de volver al yermo y en él acabó sus días.

El citado privilegio de don Ordoño, otorgado por éste cuando ejercía el gobierno de Galicia, es, por tanto, el origen del Abadengo; sin embargo, el documento, a pesar de su gran extensión, arroja poca luz sobre el punto de las condiciones en que la propiedad fué concedida, pues se limita a hacer la donación *jure perpetuo*, a señalar los términos territoriales y a declarar que incluye en ellos *homines que ibi habitant vel qui ad habitandum venerint*, pero sin expresar las relaciones que estos hombres habían de tener con el abad ni las exenciones y franquicias que se reconocían al monasterio, según era entonces y fué después uso casi constante en los privilegios de tal naturaleza (2).

La primitiva población debió de tener principio en tiempos

(1) En apoyo de ello dice que en una ventana de la ermita de Santa Cruz había una piedra, en uno de cuyos lados tenía esta inscripción: *In honorem Sanctæ Crucis, Sanctæ Mariæ, Sancti Ioannis Bap̄tistæ, Sancti Iacobi, Sancti Martini, Sancti Clemen̄ti*, y en el lado opuesto esta otra: *Era DCCCC. X tertio Kalend. Octobris*. Copio esta inscripción según la lectura de Sandoval (*ob. cit.*, fol. 20-3) porque la del manuscrito hállase completamente equivocada en las palabras (algunas de las cuales se traducen al castellano) y en la fecha, que aparece así: *DCCCCXIII Kal. Decembris*.

(2) En el manuscrito no se inserta más que el texto correspondiente al comienzo del privilegio; pero Sandoval y Yepes lo transcriben íntegro: el primero, en su citada obra (fol. 20 v.-3) y el segundo en su *Cronica* (t. II, ap. XIV). Tanto en éstas como en el ms. se da al documento la fecha de 898, o sea la era *DCCCCXXXVI*; pero Ambrosio de Morales, que vió en San Pedro de Montes el privilegio original, dice en su *Viaje* (pág. 172) que fué suscrito en la era *DCCCCXXXII* (año 894), habiendo, por tanto, una diferencia de cuatro años respecto de la

910
38
872

913
38
875

muy remotos. Cuando San Genadio emprendió la reedificación del antiguo monasterio y el restablecimiento de la vida monacal en aquellos abruptos parajes, que han sido llamados *la nueva Tebaida*, hallábase el territorio casi desierto, con excepción de algunas contadas caserías diseminadas en el Valle de Valdueza, y por eso los monjes, queriendo, según cuenta el autor, sacar algún emolumento de los pastos en que abunda la comarca, y evitar con la población de ella los peligros a que estaban expuestos en tal soledad, solicitaron de las gentes que en las inmediaciones se dedicaban al pastoreo que vinieran a establecerse cerca del convento, ofreciéndoles que, mediante una pequeña ayuda, les concederían el derecho de apacentar sus ganados en los montes y sotos de la Abadía. Fueron numerosos los que aceptaron el ofrecimiento, aunque al principio vivían en aquellas tierras "sin casas y como salvajes", pero después, "multiplicándose los vaqueros y pastores, vinieron algunos en hacer chozas junto al convento, convencidos por los religiosos, que trabajaron mucho en que se acercasen para doctrinarlos e instruirlos en nuestra santa fe", dándoles licencia para que hiciesen cabañas no lejos del monasterio. Tales fueron los comienzos del lugar de San Pedro de Montes, y por el mismo procedimiento hubo de poblarse más tarde el de San Adrián, pues los vaqueros del contorno, movidos por el ejemplo de las ventajas que habían alcanzado los primeros, solicitaron de los monjes que les consintieran vivir allí en las mismas condiciones (1). Cuáles fueran éstas en

anterior. El documento que vió el padre Flórez ya no era el original, según advierte en una de las notas que puso al *Viaje* de Morales (página 173), y se ocurre preguntar si lo sería el que vieron Sandoval y fray Plácido de la Reguera, porque, como se dirá más adelante, el privilegio fué tachado de apócrifo por el obispo de Astorga hacia los años 1501 ó 1502.

(1) La ganadería, que fué la base de la población de San Pedro de Montes, había sido también el principal recurso a que acudió para su sustentación el primitivo cenobio rupianense. La *Regla* que San Fructuoso escribió a mediados del siglo VII para los monjes de aquella casa (regla que no era más que una adaptación de la de San Benito), habla en su capítulo VIII del *mayoral del monasterio*, o sea del religioso que tenía cuenta con la crianza del ganado; y se advierte que, como los monjes no poseían otras rentas, y las montañas del término son acomodadas para dicha cría, *es menester que haya en el monasterio un mayoral caritativo*. Observa Yepes, de quien tomo esta noticia, que San Fruc-

los orígenes de la puebla no consta en el manuscrito, pero hay datos en él para deducir que, al cabo de cierto tiempo, la población ganadera empezó a ser también una población agrícola y, con ello, a fijarse de un modo general la relación tributaria entre la Abadía y los pobladores, relación que quizá en los primeros años no obedeciese, como desde entonces obedeció, a una regla determinada y constante. Dice, en efecto, el autor, que "después que hicieron sus cabañas los vaqueros, pidieron licencia para *labrar la tierra*, que se les concedió con que, además del *diezmo* que debían pagar al convento, pagasen la *quinta parte de los frutos* que cogiesen en estas tierras, y de este quinto o quinta parte que pagaban, tomó nombre esto que hoy llamamos *Quintería*", forma que, sin duda, fué común a muchos abadengos del Bierzo, conocida también en los de Galicia, de la que aquella comarca puede estimarse como una prolongación, así como en algunos señoríos de Asturias y Castilla; y menos frecuente en los de tierra leonesa propiamente dicha (1).

La *Quintería* fué, por tanto, el primer núcleo de población, y a ella pertenecían los tres lugares de San Pedro de Montes, San Adrián y Ferradillo, que eran los más inmediatos al monasterio; pero la puebla no se limitó a estos términos, sino que posteriormente se extendió al Valle de Valdeuza, comprendido en la donación de don Ordoño, en donde fueron apareciendo sucesivamente los pueblos de Valdefrancos, San Cosme, Santollano, San Clemente, San Juan, La Cisterna y Manzanedo, todos ellos relativamente modernos, puesto que en un documento que lleva la fecha de 1315 se lee que en el Valle no había por entonces sino muy contadas caserías.

Débase advertir que entre la *Quintería* y estas otras pobla-

tuso trata de esta materia con grande extensión y encarga al mayoral "que se desvele mucho en su oficio de tener cuidado con la hacienda del monasterio". (*Ob. cit.*, t. II, centuria segunda, cap. III, fol. 180 v.)

(1) Todavía en los fueros otorgados en 1220 por don Martín y don Rodrigo Díaz, maestre y prior de la Orden de Santiago, a los pobladores de Alcobá de la Ribera (León), se establecía esta forma de tributo: "Quod anuatim detis nobis vel successoribus nostris totam quintam partem de omnibus fructibus, quoscumque in ipsa villa et in suo termino laboraveritis" (Hinojosa, *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla*. Madrid, 1919; LXXV, pág. 123).

ciones, a las que el autor designa con el nombre de *lugares de la Abadía*, hubo desde un principio marcada separación, que llegó a reflejarse en la diferencia de tributos, de jurisdicciones, de organización municipal y hasta en cierta rivalidad entre los unos y los otros, pues aunque el abad Reguera haga constar reiteradamente que todos habían sido y seguían siendo en sus días vasallos del monasterio, no es difícil observar que los del Valle de Valdeusa fueron siempre elemento levantisco y tenaces defensores de su concejo, mientras que los quinteros que, por su mayor proximidad al convento, estaban más habituados a la servidumbre, conservaron durante largo tiempo la disciplina y la sumisión a los monjes.

§ 2. RÉGIMEN DEL ABADENGO.

Condición jurídica de los vasallos.—Los tributos: diezmos, primicias y quintos; censo y martiniega; sernas; yantares; privilegios del monasterio.—Exenciones de la jurisdicción real.—La administración de justicia.

La *condición jurídica* de los vasallos a que hace referencia la donación de don Ordoño, era, sin duda, muy semejante a la de los siervos de la gleba; inducen a pensarlo así las palabras de aquel documento *homines qui ibi habitant*, demostrativas de que las personas se transmitieron juntamente con la propiedad de la tierra (1), y tal debió de ser también la condición de los primeros pobladores de la *Quintería*, no sólo por estar virtualmente comprendidos en la donación (*vel qui ad habitandum venerint*), sino por la forma establecida para el pago del tributo y por ha-

(1) De esta clase eran también los siervos a que alude una confirmación de la villa de Matanza otorgada por don Fernando II en 1046 en favor de la iglesia de Astorga, documento en que se emplean las mismas palabras que en el de don Ordoño: "et cum omnes homines habitantes in ea, vel qui venerint ad habitandum" (*España Sagrada*, t. XVI, apéndice XVII).

berse puesto bajo la dependencia del convento mediante un verdadero pacto de obnoxación.

Como ocurrió en todos los demás señoríos, estos vasallos fueron transformándose en solariegos; pero hay indicios por los que se puede presumir que tal transformación operóse allí muy lentamente, porque hablando el abad de una confirmación hecha por Alfonso IX en 1218, dice que este monarca *añadió* a los derechos concedidos en el privilegio primitivo las siguientes palabras: "Et si aliquis homo de predicto cauto ad aliam populationem seu ad alium dominium foras de monasterio ire voluerit, eat in pace ille libenter, sed omnis haereditas predicto monasterio libere permaneat", palabras que son una prueba de que esta circunstancia, que es una de las esenciales del vasallaje solariego, no fué conocida en el Abadengo de San Pedro de Montes hasta época bastante tardía.

En cambio, la población del Valle de Valdueza, muy posterior a la de la *Quintería*, es casi seguro que fué solariega desde sus comienzos, y esta condición hállase claramente definida en una sentencia de 1307, por la que Fernando IV manda que "caallero, nin dueña, nin otro fidalgo ninguno, que non pueda tomar, nin comprar, nin auer, nin heredar casas nin heredamientos ningunos en toda tierra de Valdueça, nin los que aora moran o moraren daqui adelante que *non los puedan vender, nin enagenar, si non al que morare en tierra del dicho monesterio et faziere los fueros*, segun se dize en los preuilegios quel monesterio tiene confirmados de mi, dando a mi los mios pechos et derechos et al abbad et al monesterio sobredicho los suos"; mán-dase asimismo, "que todos los que moran o moraren an de dar los *fueros de las casas* que fizieren nuevamente al abbad sobredicho, tan bien commo de las que son fechas antiguamente", y declárase, en fin, "que todos los omes que moran en tierra de Valdueça et en los terminos que se contienen en el preuilegio del Rey don Ordoño, que son vasallos del abbad de Sant Pedro de Montes e que non *an otro señorio sobre si, si non el del abbad*". Como se ve, la condición de solariegos de aquellos vasallos, muy anterior, sin duda alguna, a la fecha de la sentencia, no puede estar determinada de un modo más preciso.

A la misma conclusión se llega examinando las modificaciones que experimentaron los *tributos*, así como lo relativo a los *servicios personales* y a los *privilegios* de que gozaba el monasterio.

El autor, al tratar de los primeros tiempos del Abadengo, solamente hace mención de tres impuestos, dos de ellos de carácter canónico, que eran el *diezmo* y las *primicias*, y uno de carácter civil, que consistía en el *quinto* del fruto que de su trabajo obtuviesen los vasallos. Tanto el diezmo como el quinto, cobrábase de todos los beneficios, por lo que es fácil comprender que aquéllos se fueron extendiendo a medida que se desarrollaba el cultivo de la tierra; pues si en los comienzos de la población no podían recaer tales tributos más que sobre la cría de ganado, con el tiempo recayeron también sobre los productos agrícolas, como los cereales, las frutas y el lino, y sobre toda clase de aprovechamientos, como la caza, la losa, la madera, etc., etc. Algo parecido debió de ocurrir con las primicias; pero la única mención que encontramos de ellas corresponde indiscutiblemente a fecha avanzada, por cuanto que aparecen computadas en una cantidad fija y de una sola especie, a saber: en un cuartal de centeno al año, para cada labrador y en medio para las viudas (1).

La citada sentencia de 1307 nos ofrece un testimonio de que así los vasallos de la Quintería, como los del Valle de Valdueza, venían pagando el *censo* de las tierras y solares, tributo que por ser el que aseguraba la perpetuidad del dominio directo, fué el más característico del señorío solariego (2); no otra cosa se desprende de las palabras de aquel documento cuando prohíbe

(1) El importe de las primicias variaba mucho según las localidades: en 1223, don Pedro Fernández de Azagra, tercer señor de Albaracín, hizo donación de las primicias a la iglesia de Segorbe, que consistían en la trigésima parte de los frutos de ciertos viñedos (Villanueva: *Viaje literario*, t. III, página 224); y en San Miguel de Escalada, provincia de León, los vecinos pagaban al priorato por tal concepto 20 celemines: "diez de trigo, cinco de centeno y cinco de cebada; y si cogen centeno y no cebada, debe pagar los diez celemines de centeno solo; y si cogen sólo cebada, de ella se pagan" (Fita: *San Miguel de Escalada; antiguos fueros y nuevas ilustraciones*; artículo publicado en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo XXXII, página 426).

(2) V. *El Abadengo de Sahagún*, págs. 35 y sigts.

enajenar los heredamientos “si non al que morare en tierra del dicho monesterio *et faziere los fueros...* al abbad et al monesterio”, así como cuando prescribe que se les den “*los fueros de las casas*”, precepto que no deja lugar a ninguna duda acerca de este extremo.

Vemos, de igual modo, en tal sentencia, que los pobladores de Valdueza pagaban *martiniega* (1), repartida por partes iguales entre el abad y el rey: “fallé —dícese— que los derechos que yo he de auer en toda tierra de Valdueça segun el preuilegio del donadio que el Rey don Ordoño dio al monesterio de Sant Pedro de Montes, que los reyes onde yo vengo confirmaron, son estos: la meatad de la martiniega et la otra meatad que ha de hauer el abbad et el conuento”, etc. De este tributo estaban exentos los vasallos de la Quintería, porque afirma el autor que siempre se ha observado “que todos los vecinos de ella gozan privilegio de hidalgos y no pagan martiniega, y están en esta posesión inmemorial”, y aun agrega, refiriéndose a su tiempo, que “con la voz que ha corrido de que no pagan muchos pedidos y son defendidos del conuento, todo mueve mucho a diferentes vecinos de los lugares del contorno y de otras partes a venir a ser moradores de los lugares de la Quintería... y al presente salen muy pocas a casarse a fuera, con que se sigue provecho al conuento en los ganados que crían estos vasallos y en otras cosas”.

La existencia de las *sernas* o prestaciones personales consta de una pesquisa verificada en 1315 para averiguar cuáles eran los derechos del monasterio conforme a sus antiguos privilegios, usos y costumbres; de ella resultó que los vasallos debían hacer cinco sernas anuales en las labores y lugares que ordenase el abad, y hablando del origen de estos servicios, escribe el autor que no alcanza sea otro “sino que, como dice el señor rey don Alonso XI (2) en el privilegio (3), los dichos vecinos viven de la hacienda del propio monasterio, y *en la realidad son*

(1) Lo cual demuestra que había alguna diferencia entre censo y martiniega, y no eran una misma cosa, como opinó el señor Cárdenas.

(2) El autor le llama Alfonso XII, porque siguiendo la cuenta de Esteban de Garibay, considera que Alfonso I de Aragón fué el VII de León y Castilla.

(3) Es la sentencia dictada por consecuencia de la pesquisa de que se hace mención en el texto.

criados de este convento, aunque forenses (1), y así, para que constase la sujeción en todo tiempo de estos moradores, dispúsose desde los principios que entraron en este yermo que, como tales criados, sirviesen cada uno cinco días". Es posible, sin embargo, que la obligación no fuera general, al menos en aquella fecha, porque la sentencia no menciona a más moradores comprendidos en ella que a los de San Adrián, a los de la Laguna, a los caseros de Valdueza y a los de la Ribera del Urbia.

Los vasallos estaban, además, obligados a dar *yantares* en ciertos casos, como lo demuestra el hecho de que en el año 1673 aparezca computada en medio ducado la cantidad que el concejo de Valdueza había de pagar anualmente en tal concepto, así como el dato de que en el mismo tiempo los vecinos del término de Ferradillo tuvieran que mantener a los que en nombre de la Abadía visitaban cada tres años la comarca para rectificar los apeos y aforamientos.

Por último, el monasterio gozó de algunos *privilegios* de los llamados *exclusivos, privativos y prohibitivos*; por virtud de ellos, ningún vecino de la Quintería podía cortar árbol o rama en las dehesas y sotos sin licencia del abad, a la que, caso de ser otorgada, debía "reconocer con un regalico", según la frase de Reguera; ni tener molinos, hornos y tabernas sin la misma autorización; ni vender su vino cuando el convento quería vender el suyo; ni vender libremente la caza si aquél quería adquirirla, y excusado será advertir que las citadas licencias indican que en tiempos anteriores había tenido el monasterio los respectivos privilegios de exclusiva.

El autor dice también que desde fecha inmemorial heredaba el monasterio a los que morían sin sucesión, y sostiene que tal derecho, o sea la *mañería*, hallábase subsistente en su tiempo; pero las pruebas que aduce no son, en verdad, suficientes para convencer de tal afirmación, aun cuando no por esto deje de ser verosímil que la mañería estuviese en vigor en San Pedro de Montes hasta época muy avanzada.

(1) Quiere decir *aforados* o *foreros*.

Algunas noticias se encuentran respecto de las *exenciones de la jurisdicción real* de que gozó el monasterio en sus comienzos; pues si bien nada dice sobre este punto la donación de Ordoño II, por los documentos posteriores podemos conjeturar que estas exenciones fueron las que ordinariamente se concedían en los privilegios contemporáneos de la misma índole, o sea las que se derivaban de la íntegra transmisión de la propiedad y de las personas (1). Efectivamente: con ocasión de cierta pesquisa realizada en 1257, reconocióse que el monasterio había estado siempre exento de todo pecho y servicio por consecuencia del señorío y jurisdicción que ejercía en el término, y así lo declaró don Alfonso X diciendo: "Otórgoles et prometoles, por mi et por los otros reyes que después de mi regnaren en el reyno de Leon, que nunca les y metamos (*merinos*) et daqui adelante que nunca nin yo nin ellos nunca les demandemos seruicio." De igual suerte y todavía en términos más explícitos, don Alfonso XI falló en 1315 que "los de la Laguna de Santo Adrian que eran cabañeros del dicho monasterio et que vivian et moraban en lo que tenian del, et que aquellos ni los caseros de Valdueça ni de la ribera del Urbia non pecharan ni usaran pechar en tiempo de los otros Reyes onde yo vengo seruicios, nin pedidos, nin ayudas, nin martiniegas (2), nin otro pecho nin pechos ningunos, saluo mis derechos, et fueros, et sernas que dan et fazen al abbad et al conuento sobre dicho".

Nada hay en el manuscrito que se refiera a los tributos de *moneda y fonsadera*, pertenecientes, como es bien sabido, al señorío natural del rey, pero sí al *yantar*, porque don Sancho IV, al confirmar en 1289 toda la serie de privilegios de San Pedro

(1) Ordoño II, en la donación del Valle y habitantes de Jorres, hecha en 914 a la sede de Mondoñedo, emplea las palabras "fideliter exequatur absque alio iudice et sajone dictioni terranei", y en la del Valle de Labrada, en 922, a favor de la misma sede, dice: "sic dono... cum suo sajone, et sua voce, ut nullus homo aditum sit fortiose intra ingredi: vocem rasesi, et homicidi, et fosatariae pertineat ad praedictum confessorem (*Sancto Martino*) et episcopis", etc. (*España Sagrada*, tomo XVIII, apéndices VI y X.)

(2) Está, como se ve, en contradicción con lo declarado en la sentencia de Fernando IV de 1307, según la cual, el rey debía percibir la mitad de la martiniega de toda la tierra de Valdueza y el abad la otra mitad.

de Montes, mandó que el abad y el concejo de Valdueva no pagasen más que cuatrocientos maravedises de la moneda de la guerra *por razón del yantar* que al rey y a sus predecesores se solía pagar.

* * *

Por lo que toca a la *administración de justicia*, ninguna particularidad se observa en este abadengo que no hallemos en los demás del mismo tipo.

Varios son los documentos reales en los que se reconoce la jurisdicción del abad: don Alfonso X, como acaba de verse, prohibió en 1257 que ningún merino, *así de los maiores, como de los otros*, pudiera entrar en el coto; Fernando IV en 1307 ratificó la facultad tradicional que tenía el abad "a poner jueces, et alcaldes, et merinos que guarden essa tierra a derecho, et que ha de auer todos los fueros de todas las casas que ouiere en todo el dicho coto, et los omecillos, et las caloñas, et las *endicias* (1) que acaesciesen"; en 1373, Enrique II le concedió derecho de nombrar escribano y recibirle juramento y, finalmente, en 1385 la Chancillería de Valladolid declaró que en todos los términos comprendidos en el privilegio de don Ordoño II "pertenesce al dicho monesterio de San Pedro de Montes poner jueces e merino e alcaldes". No debe olvidarse, sin embargo, que, como dije en otra ocasión (2), las atribuciones judiciales del abad estaban considerablemente limitadas por el señorío eminente del rey, y que en éste, como en los demás abadengos, no obs-

(1) No recuerdo haber visto empleada esta palabra en documentos castellanos ni se halla en los vocabularios corrientes, excepción hecha del *Elucidario* del padre Santa Rosa de Viterbo, quien dice que se daba el nombre de *indicias* o *indizias* a cierta pena que pagaban los que herían, mataban o maltrataban a alguna persona o la injuriaban con palabras torpes, deshonestas y afrentosas. Con arreglo a esta significación, parece que las *indicias* equivalían al *omecillo*, y, en cierto modo, a la *caloña*; pero el padre Santa Rosa añade que las *indicias* eran lo que antiguamente se llamaba *la voz*, y en este caso, más bien que una pena, significaría el derecho a ejercitar la *acción de acusar*, pues en algunos documentos medievales, se encuentra el verbo *indictare*, por acusar, y el participio *indictatus*, por acusado. (V. el *Glosario* de Du Cange en el artículo *Indictare*).

(2) *El Abadengo de Sahagún*, págs. 195 y sigts.

tante los privilegios consignados en las cartas reales, al monarca se acudió siempre en los asuntos y litigios de importancia, dando de ello buena prueba los documentos que acaban de citarse y otros análogos mencionados en el manuscrito, pues no son otra cosa que sentencias dictadas en los tribunales del rey y motivadas por pleitos que la Abadía sostuvo contra otras jurisdicciones y contra sus mismos vasallos.

No será necesario decir que si el poder del abad en lo civil era más nominal que efectivo, era en lo criminal no más que una sombra, porque, como demostré al estudiar el Abadengo de Sahagún, cuya importancia fué infinitamente mayor que la de San Pedro de Montes, aquella potestad quedaba reducida a conceder la *composición* en algunos casos, a indultar, en otros, a los condenados por el rey y a percibir total o parcialmente las *caloñas* o penas pecuniarias.

§ 3.—EL CONCEJO.

Concejo de la Quintería: influencia que tuvieron en su carácter la forma de cesión de la tierra y el oficio de los pobladores; los vaqueros de cabaña alzada.—Concejo de Valdueza: noticias de sus orígenes y de sus primitivas ordenanzas; desarrollo de la organización municipal.

El desorden y la falta de precisión de los datos que acerca del *concejo* contiene el manuscrito, hacen imposible conocer, ni aun con mediana aproximación, la fecha en que allí aparecieron las primeras manifestaciones del municipio y las vicisitudes por que pasó la institución; pero lo que se ve claramente, tratándose de esta materia, es la diferencia que hubo siempre entre el concejo de la Quintería y el del Valle de Valdueza.

El autor no dice más de los orígenes del primero sino que aquellos moradores "aunque vivían en comunidad, se quedaron en la línea de vaqueros y pastores, y nunca se les concedió nombre de concejo a los lugares de la Quintería", y agrega que

viendo el monasterio "que ya que no vivían en orden de regimiento, convenía viviesen con algún orden, les concedió hiciesen ordenanzas y que las trajesen a los señores abades de este convento para que, vistas, se las confirmasen". A pesar de la extrema concisión de estos antecedentes, dedúcense de ellos algunas consecuencias de interés, que voy a exponer.

En primer lugar, debe fijarse la atención en las palabras *aunque vivían en comunidad*, que indican, a mi juicio, una vida pre-municipal de las primitivas gentes. Es innegable que tal comunidad tuvo que estar originada por intereses también comunes, y estos intereses surgieron, a su vez, por virtud de la forma especial de las concesiones de la tierra, pues, como veremos al hablar de los foros, hay fundamento suficiente para asegurar que aquellas concesiones hiciéronse desde fecha muy remota, no por cabezas o de un modo individual, sino de una manera colectiva, o sea concediendo un término más o menos extenso a los pobladores por un precio que entre todos habían de pagar, forma tan tradicional en tierra de León, que en la actualidad hay todavía arrendamientos de predios rústicos que llevan conjuntamente todos los vecinos de un concejo. Esta forma de cesión fué, sin duda, la única aplicable en los tiempos de la puebla más antigua, porque siendo el principal propósito de los que a ella concurrieron utilizar los pastos para la cría del ganado, no era posible la adjudicación de lotes o parcelas individuales (máxime cuando cada rebaño no pertenecía a un solo dueño), sino la de todo un término para cada grupo de ellos, y de aquí que a los primeros que llegaron se les señalase el más próximo al convento, que fué el de San Pedro de Montes, y los más lejanos de San Adrián y Ferradillo, a los que llegaron después. Cuando posteriormente solicitaron permiso para construir casas y cultivar los campos, los pobladores de cada uno de estos tres términos formaban ya una agrupación o colectividad, en cierto modo independiente de las otras dos, y puede, por tanto, presumirse muy verosímelmente que los usos y costumbres establecidos para la ganadería hubieron de extenderse a las nuevas relaciones con el monasterio, determinadas por la aparición del cultivo agrícola. Ahora bien: el beneficio de la propiedad en estas condiciones; la distribución de la misma a los cultivadores, que necesariamente habrían de hacer

éstos entre sí; la recaudación de los tributos que a cada cual correspondían, y otra porción de circunstancias análogas, exigieron una organización más o menos perfecta, que si no era el concejo, era, por lo menos la *comunidad* que se menciona en el manuscrito, y que estaba tan próxima a transformarse en aquél, que para ello no le faltaba más que el reconocimiento de su existencia. A esto fué precisamente a lo que el monasterio se resistió cuanto pudo, ofreciendo, con tal motivo, el mismo fenómeno que se observa en todos los señoríos solariegos, singularmente en los abadengos, y reflejo de tal resistencia secular son las palabras del autor, al decir que los de la Quintería *se quedaron siempre en la línea de vaqueros y pastores*, y al llamarlos en otro paraje *criados del convento*; pero aun cuando sostenga que a aquellos lugares *nunca se les concedió el nombre de concejo*, es lo cierto que el concejo existió, probablemente desde mediados del siglo XII, y que fué reconocido en documento real, cual se ve en el antes citado de don Alfonso X (1257), que prohíbe a los merinos del rey ejercer jurisdicción en el *concejo* de San Pedro de Montes.

La afirmación del abad tiene, sin embargo, alguna significación, sobre cuya pista nos ponen otras palabras suyas, cuando, insistiendo en su tesis, escribe que “aquellos lugares no pueden hacer regimiento ni nombrar procurador general por haber sido y ser al presente *vaqueros y cabañeros de cabaña alzada*”, porque esto indica que aunque se hallaban establecidos en el término de la Abadía, en donde habían edificado sus viviendas y comenzado a cultivar la tierra, la cría del ganado continuó siendo su industria principal, y nos indica, además, que su organización y género de vida debían de ser muy semejantes a la de los *vaqueiros de alzada*, de quienes dijo Jovellanos que todas las demás ocupaciones que no fueran aquella cría, “son subsidiarias y sólo tomadas para complemento de su subsistencia”; que sus casas, “si es que cuadra este nombre a las chozas que habitan, son, por la mayor parte, de piedra”, y en ellas pasan el invierno, hasta que a la venida del verano “se ponen en movimiento para buscar los montes altos”; que “cada familia entera, hombres y mujeres, viejos y niños, con sus ganados, sus puercos, sus gallinas y hasta sus perros y sus gatos, forma una caravana y emprende alegremente su viaje, llevando consigo su fortuna y su patria”, si bien

“las familias de aquellas brañas, cuyos términos son más anchos y fecundos, no mudan sus hogares, o tal vez se parten quedando algunos individuos con cierto número de cabezas y trashumando las demás a las montañas”; que “cada pueblo, reducido a sus términos y contento con su sola sociedad, vive separado de los demás”; que “nunca se congregan, jamás se confabulan”, ni “conocen la acción ni el interés común” y, en fin, que los pueblos en donde moran, “no se distinguen con el título de villa, aldea, lugar, feligresía ni cosa semejante, sino con el de *braña*, cuya denominación peculiar a ellas significa una pequeña población habilitada (*sic*) y cultivada por estos vaqueiros” (1).

Parecida, pero no idéntica a esta condición, fué, sin duda alguna, la de los vaqueros de San Pedro de Montes, pues no vivieron nunca en estado tan primitivo como el que describe Jovellanos, aunque no deja de ser extraño que nada en particular diga fray Plácido de la Reguera acerca de la trashumación del ganado, quizá porque ésta no tuviera la importancia que en Asturias y pudiera hacerse sin salir de los términos de la Abadía y aun de los asignados a cada pueblo, debido a que el terreno es allí en extremo montañoso y a no mediar grandes distancias entre la llanura y los puntos más elevados. Pero de todos modos, la frase “vaqueros de cabaña alzada” que emplea el abad, es prueba de que la gente de aquellos lugares se movilizaba en todo o en parte a la llegada del verano, y fácilmente se comprende que tal género de vida no podía favorecer el desarrollo de la organización municipal. De aquí que los quinteros tuviesen siempre una consideración distinta de la que tuvieron los habitantes de los demás lugares de la Abadía y que aparezcan siempre respecto de éstos como en una relación de inferioridad, hasta el punto de no reputárseles como vecinos para la cobranza de algunos tributos, cual era, por ejemplo, la martiniega, porque aunque diga el abad que estaban exentos de ella por gozar privilegio de hidalgos, la verdadera causa de la exención no era otra que la de no tener todos los derechos inherentes a la vecindad ni, por tanto, el deber de contribuir como los demás que los tenían (2).

(1) *Carta a don Antonio Ponz sobre el origen y costumbres de los vaqueros de alzada en Asturias.* (B. AA. E., t. L., pág. 302.)

(2) Jovellanos inserta al final de la citada carta la petición que

Tampoco puede dudarse de que existió en la Quintería una cierta forma de concejo, no solamente por las razones apuntadas, sino también por decirse reiteradamente en el manuscrito que, para ciertos efectos de interés general, los tres lugares de San Pedro de Montes, San Adrián y Ferradillo constituían una a modo de *comunidad*, y, además, porque, como veremos luego, en el siglo XVII había en estos lugares unos *procuradores de concejo* que, sin disputa alguna, databan de tiempos muy antiguos.

* * *

Notable contraste con la Quintería presenta el Valle de Valdueza, poblado con posterioridad, pues al paso que en aquélla siempre arrastró el concejo una vida lánguida y raquítica, el de Valdueza apareció con mucho más vigor, llegando a alcanzar un importante desarrollo.

No es posible precisar la fecha de su nacimiento, pero indudablemente contaba más de un siglo de vida cuando el privilegio de don Alfonso X, de 1257, prohibió que entrasen en ambos concejos los merinos ordinarios. En una sentencia de don Sancho IV del año 1289, háblase también del concejo de Valdueza con ocasión del yantar *que venía pagando* a sus antecesores.

Tampoco consta el modo que tuvo de administrarse durante la Edad Media. Con referencia a esta época, dicese tan sólo que el concejo estaba formado por los siete lugares del Valle; mas en una sentencia de 1533 cítanse unas *ordenanzas antiquísimas* que contenían los usos y costumbres de aquellos lugares, las cuales fueron sometidas el año mencionado a dos jueces de comisión, para que decidiesen cuáles de sus preceptos se habían de considerar vigentes, y si es cierto que, juzgando por lo que de ellas conocemos, no se les puede asignar mayor antigüedad que la del último tercio del siglo XIV, autorizan a presumir la existencia

unos vaqueros hicieron en 1524 contra los jueces del concejo de Valdés por habérseles repartido ciertas derramas, alegando en apoyo de su derecho que, por no ser vecinos, nunca les habían repartido derramas ni pagas del concejo, y que ahora querían repartírselas "como a vecinos del concejo, non lo seyendo, ni gozando como ellos, ni habiendo causa para nos repartir".

de otras anteriores, que acaso fuesen aquellas a que alude el autor cuando cuenta que el monasterio concedió a los pobladores que *hiciesen ordenanzas* y las llevasen a los abades para ser confirmadas, requisito establecido también por el fallo de los citados jueces.

Asimismo, afirmase que desde tiempo inmemorial cada uno de los pueblos del concejo estaba representado por un *regidor*; que había un *procurador general* que los presidía y que al terminar el plazo de un año, por el que todos ellos eran nombrados, elegían a los que habían de sucederlos en sus cargos; que estos nombramientos sometíanse a la confirmación del abad, y que regidores y procurador, juntamente con el juez y merino, formaban la *Justicia y Regimiento de la Abadía y Valle de Valdueza*, denominación que demuestra lo relativamente moderno de la época a que el abad se refiere, pero que es indicio por el que puede rastrearse la importancia que había adquirido el concejo en los siglos anteriores y que el propio autor corrobora al decir que "aunque ellos *se dividen en tres distritos*, que *se llaman concejos*, en la realidad no lo son, sino que todos constituyen uno solo", palabras de las que se desprende que del concejo primitivo habían nacido otros dos que aspiraban, con la natural oposición del monasterio, a ser reconocidos como tales, y aun hay datos para asegurar que alguno de ellos lo fué por los tribunales de justicia, cual se hizo, por ejemplo, en una sentencia de 1532 dictada por un juez de residencia, en la que se habla del *concejo de San Clemente* (que era uno de los siete lugares del Valle) como parte en un pleito que sostuvo contra el monasterio por los aprovechamientos de los sotos y montes concejiles.

Recogidas en las páginas que preceden cuantas noticias hay en el manuscrito acerca de los antiguos tiempos de la Abadía, pasamos a exponer las que conciernen a los de su decadencia.

II

EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN FEUDAL

§ I. LA PROPIEDAD.

*Decadencia del Abadengo.—La propiedad comunal.—
La propiedad particular.*

La transformación del régimen iniciase en San Pedro de Montes, como en todos los señoríos solariegos, con la aparición del municipio, y la decadencia del Abadengo, consiguiente a este fenómeno, se acentúa de manera muy visible en los siglos XIV y XV, especialmente en este último, en que, por haberse convertido el cargo de abad en materia graciable y de encomienda, sufrió el monasterio todos los males de una administración negligente, de la que el concejo supo aprovecharse para aumentar su poderío. "Con toda su santidad y riqueza —escribe Yepes— no se pudo escapar la casa de San Pedro de Montes, unas veces de abades seglares comendatarios y, otras, que le impetraban por Roma monges de hábito, y entre ellos fué uno Fr. Juan de la Serna, Prior de San Vicente de Salamanca, hijo profeso de San Zoil de Carrión y de la obediencia del Monasterio cluniacense en el Reino de Francia" (1); y añade el autor del manuscrito que durante muchos años el cargo de abad de San Pedro estuvo como

(1) *Ob. cit.*, t. II, fol. 183.

anejo, ya a la abadía, ya al priorato del citado convento salmantino, aduciendo en apoyo de ello que en varios instrumentos del archivo léense las firmas *Abad de San Pedro de Montes y de San Vicente de Salamanca y Abbas S.^{ti} Petri de Montibus et Prior S.^{ti} Vincentii*. Así continuó la Abadía hasta los comienzos del siglo XVI, en que hubo de incorporarse a la *Congregación de la Orden de San Benito* (1506), en cuyo fomento tanto empeño tuvieron los Reyes Católicos, con lo cual quedó considerablemente mermada su independencia.

En todo este tiempo fué perdiendo el monasterio, no solamente buen número de derechos y prerrogativas, sino mucha parte de su propiedad, ya por causa de su descuido en administrar ésta y en defender aquéllos, ya por el desarrollo de la vida municipal, ya, en fin, por el robustecimiento de la jurisdicción del rey.

* * *

De un pleito muy característico, motivado por cuestiones de propiedad, se hace mención en el manuscrito, porque prueba: 1.º, que en el concejo de Valdueza existía desde antiguo la propiedad comunal; 2.º, que el concejo tenía personalidad para litigar independientemente del monasterio, reconocida o, por lo menos, consentida por éste, y 3.º, que el monasterio de San Pedro de Montes había hecho dejación de sus derechos, sin duda, por estar persuadido de que carecía del poder necesario para mantenerlos.

Fué el caso que hacia 1501, los vecinos de Los Barrios de Salas, jurisdicción del obispo de Astorga, hicieron un calero en tierras de la Abadía y, de añadidura, varias rozas y cortas de madera, sosteniendo que aquellos campos se hallaban dentro de sus términos jurisdiccionales, y habiéndose dado cuenta al convento, éste no quiso mostrarse parte en el litigio que se iba a entablar. Los monjes, sin embargo, franquearon a sus vasallos de Valdueza todos los títulos y privilegios en que constaba que eran del Abadengo los terrenos litigiosos, y los vasallos, apoyados en tales documentos, incoaron la demanda ante el alcalde de Ponferrada, que sentenció a favor de Los Barrios. Apelada la

sentencia para ante la Chancillería de Valladolid, fué por ésta reconocido el derecho de los de Valdueza; pero entonces el obispo de Astorga, que también había dejado a los de Los Barrios litigar por sí, presentó una petición redarguyendo de falsos los privilegios de San Pedro de Montes, entre ellos, la donación de don Ordoño, y diciendo que con él y no con sus vasallos debió haberse entendido el pleito; nada, sin embargo, consiguió, porque la sentencia fué confirmada en revista por la Chancillería, y tras otro pequeño incidente promovido por el abad de Compludo, que alegaba mejor derecho que todos los demás, fundándose en una donación de Chindasvinto (1), se mandó librar ejecutoria a favor de los de Valdueza y por ella se hizo el apeo de los términos.

En vista de esta sentencia, comenzaron a decir los vecinos que eran dueños de los montes y campos objeto del litigio, puesto que el hecho de haber sido requerido el monasterio para que se mostrase parte en el pleito y de negarse a ello, era prueba manifiesta de la cesión de su derecho a quienes salieron a su defensa, “y esto lo tenían tan creído —nota el autor—, que no había quitarles tal quimera de la cabeza”, siendo lo peor “que este convento estaba en ello también”; y “con tal desahogo procedían los vasallos, que aun a los criados de la casa que iban a buscar leña los atemorizaban y prendaban y tal vez les dieron de palos”. Discurriendo sobre las causas que pudieron engendrar tan arraigada convicción, piensa el abad que cuando se requirió al convento con el fin de que se mostrase parte, “acaso en algunas palabras se les daría algún fundamento para que de padres a hijos haya venido esta voz de que se había hecho dejación”; pero bien se advierte que el fundamento principal lo dió el monasterio, primero con su renuncia y después con su silencio, ya que el fallo de la sentencia decía claramente: “adjudicamos a los vecinos y hombres buenos del Valle de Valdueza todos los términos y pastos”, etc., y que a favor y a nombre de éstos se libró la carta ejecutoria, sin que ni en uno ni en otro documento

(1) Esta donación, que lleva la fecha de 15 Kal. novembris era DCLXXXIII (18 de octubre de 646), insértase en las *Fundaciones de Sandoval* (fol. 16 v. 3). Flórez dice de ella que algunos la califican de ilegítima y que “su estilo, ciertamente, no corresponde al latín que hallamos en tiempo de los godos”. (*España Sagrada*, tomo XVI, cap. IV, 13.)

se hiciese la menor mención de la Abadía ni ésta procurase en lo sucesivo volver por los derechos que pudieran pertenecerle, cosa que mueve a fray Plácido de la Reguera a exclamar: “¡Oh, qué mal hecho!: yo siguiera el pleito hasta sacar en su nombre la ejecutoria, aunque se vendieran los cálices.” En 1672, ya no era tiempo de reparar el daño; pero, no obstante, aquel abad que en los cuatro años de su ministerio dió pruebas de una tenacidad y un celo extraordinarios en salvar lo que salvarse pudiera de los antiguos privilegios y propiedades de su casa, todavía logró que los de Valdúeza se convenciesen, *al parecer* (son sus palabras), del dominio directo que el convento tenía sobre las tierras y de su derecho a cortar madera en los sotos y jardonaes.

De lo que precede se deduce que, desde muchos años atrás, el concejo venía considerando tales terrenos como de *propiedad comunal*, disponiendo de ellos libremente y dando origen a no pocas contiendas entre el monasterio y los vecinos. Los de San Clemente sostuvieron en 1532 un pleito con aquél por haber vendido leña de unos sotos que reputaban concejiles, y en la sentencia se declaró que los moradores del citado lugar podían vender la leña y madera del soto sin licencia del abad y “ansimesmo de los otros sotos y montes del dicho concejo” por estar en tal posesión, “sin que el monasterio de San Pedro de Montes, de inmemorial a esta parte, se lo pueda pedir ni perturbar”; imponiéndose, en consecuencia, “perpetuo silencio a la parte del dicho monasterio, abad y monges dél para que ahora ni en ningún tiempo no impida a los dichos vezinos de San Clemente ni de la dicha Abbadía acerca de la venta de la leña de sus sotos y montes concegiles”. Sin embargo, en 1672, el abad mandó hacer apeo de estos términos e información sobre el dominio directo que correspondía a los monjes, “precediendo todas las diligencias necesarias y declaración de ocho hombres ancianos y *vedraños* (1), los más viejos y noticiosos de la Abadía, los cuatro de firma”; y “porque he hallado esto de disponer del aprovecha-

(1) En varios lugares emplea el autor esta palabra, que no se halla en el Diccionario de la Academia ni he visto en ningún otro texto, la cual derivase, a mi juicio, de *veterano* (*veteranus*, *veterano*, *vetrano*, *vedrano*, *vedraño*), en su acepción figurada de: “antiguo y experimentado en cualquier profesión o ejercicio”, según viene definiéndose en aquel Diccionario desde su primera edición.

miento de los montes y campos, *que es el usufructo*, tan radicado ya en los vasallos, me he determinado a venir en declararles en dicho instrumento (1), cómo pueden gozar, etc., (*sic*), para que saboreados con esto, nos reconozcan, como lo hicieron, el directo dominio..., pues habíanse introducido a vender pedazos de campos a algunos vecinos que hoy tienen huertas muy buenas". Esto, como se ve, no fué más que una transacción o componenda a que el abad tuvo que acceder, a pesar suyo, para no perderlo todo y convencido de que el derecho nominal que se reconocía al monasterio no podría ejercitarse nunca.

De otros varios litigios por la misma causa se da cuenta en el manuscrito, y que enseñan hasta qué punto habían ido mermandose las propiedades y derechos del Abadengo, por lo cual el autor recomienda con insistencia a sus sucesores en el cargo que hagan constantemente actos de señorío, tales como la visita de los términos y no omitir las licencias para levantar molinos y hornos, cortar madera o beneficiarse con cualquier aprovechamiento, "pues aunque parezca —dice— que no hace ruido, es gran cosa para adelante"; aconseja también que estas licencias se concedan siempre *como usufructo*, "con o sin pensión, que esto poco importa", pero expresando en ellas la fórmula de que se otorgan "por ahora, por ser buen vasallo y por los buenos servicios que nos habéis hecho a nos y a nuestro monasterio".

El abad cuenta, además, que con mucha anterioridad a su tiempo habíase hecho un apeo o división de los términos de la Abadía y de la Quintería, reservándose el convento las tierras de las Furnias para sus ganados, aunque venía tolerando que los quinteros y los de Valdueza apacentasen allí los suyos con la condición de no pernoctar en aquellos campos (2); que los vasallos no podían cortar árbol ni rama, ni recoger las caídas sin previa licencia; pero observa que, como al comenzar a ejercer su cargo, tal requisito no se cumplía, vióse precisado a castigar con rigor a los transgresores, y, finalmente, que los vecinos de San Pedro de Montes gozaban del aprovechamiento de la cas-

(1) El testimonio del apeo.

(2) Parece que esto fué resultado de un pacto o concordia; pero no se expresa la fecha en que se hizo.

taña del soto, en compensación de lo cual tenían la obligación de limpiarlo todos los años, cortar lo superfluo y plantar algunos árboles, obligación a cuyo cumplimiento tuvo, asimismo, que constreñirles, por haber caído en desuso.

Tales son las noticias que acerca de la propiedad comunal se contienen en el manuscrito, por donde vemos que esta propiedad nació allí como consecuencia de un lento pero continuado despojo que el concejo y los vecinos practicaban, aplicando mansamente unas normas y unos procedimientos que en nada desmerecerían al lado de los que preconiza la más pura ortodoxia comunista.

* * *

Algunos datos hállanse también referentes a la *propiedad particular*, cuyo carácter está tan íntimamente enlazado con la condición de las personas; pero de todos ellos son, sin disputa, los más interesantes los relativos a varios litigios en que fué parte la Abadía de 1512 a 1672, bastantes por sí solos para evidenciar que si ciertos vasallos seguían siendo solariegos por lo que concierne al disfrute de la propiedad inmueble, recurrían a todo género de subterfugios para burlar las limitaciones que tal circunstancia les imponía.

Dícese, en efecto, que el año 1512 mantuvo el convento pleito reñidísimo con unos quinteros que, habiéndose ido a vivir a otro lugar de diferente jurisdicción, pretendieron conservar las tierras que poseyeron no habiendo dejado herederos forzosos, pleito que terminó con el reconocimiento del derecho del monasterio a recuperar las propiedades abandonadas. En el mismo sentido se pronunciaron en 1578 unos jueces árbitros designados por las partes para dirimir una cuestión análoga; pero ni los vasallos desistieron por esto de su empeño en llegar a disponer libremente de sus bienes raíces, ni dejaron de ser frecuentes los casos de ventas de terrenos hechas por personas que cambiaban de residencia a favor de otras no avecindadas en el término, mediante la simulación de avecindarse en él para ganar por prescripción la propiedad de las tierras adquiridas. Véase el relato de uno de estos casos ocurrido en los días de fray Plácido de la

Reguera: "Viendo que dos hermanos de un vecino que fué de esta Quintería se habían salido a vivir y vivían en Peñalba y allí estaban avecindados y querían gozar de diversas tierras y prados que habían gozado siendo acá vecinos de la Quintería, lo estorbé, avisándoles de que si dentro de medio año no volvían a vivir acá, daría en foro los dichos bienes a los que mejor estuviese al convento. Aunque prometieron que se avecindarían en San Pedro de Montes, donde estaba la dicha raíz, no lo hicieron; con que viendo que la hacienda se perdía y usando de dicho derecho, los aforé a diferentes vecinos que adelantaron muy buena renta, y previne la malicia de los que viven en Peñalba, los cuales, so color que se avecindaban en San Pedro de Montes, intentaban sólo vender los bienes a otros del lugar, y si no me prevengo, nos hicieran esta burla, que no es nuevo en esta gente, y como la escritura de venta estaba otorgada por ellos como vecinos (que para esto sólo se habían avecindado) aunque los firmantes eran de Peñalba, no tendría remedio el enredo, porque sin licencia pueden vender entre sí los vecinos de San Pedro de Montes."

Pero, a continuación de esto, encontramos otra noticia de no menor interés, a saber: que tal limitación, supervivencia de la condición solariega, no era general en el Abadengo, sino que, por el contrario, podía considerarse como una excepción, pues declara el autor que solamente estaba "en uso en el distrito del lugar de San Pedro de Montes", aunque se proponía "procurar que en los demás lugares de San Adrián y Ferradillo no goce ninguno que viva fuera"; y como, además, no se dice ni una sola palabra respecto de Valdueza, silencio que no puede interpretarse de otro modo que como una tácita confesión de que sus vecinos hallábanse en las mismas circunstancias que los de Ferradillo y San Adrián, sácase en consecuencia que en el último tercio del siglo xvii la condición de solariegos, por lo que atañe a las limitaciones para enajenar los bienes inmuebles, no se conservaba más que en el lugar de San Pedro de Montes, lo cual demuestra la profunda transformación que en menos de dos centurias se había verificado en el régimen de la propiedad. El abad, sin embargo, batiéndose en las últimas posiciones, aconseja que no se conceda licencia para vender terrenos a particu-

lares sin que preceda petición en forma por parte del concejo, sin hacerla constar ante escribano y sin poner "al comprador alguna pensión con que se salve el dominio directo"; y afirma, cual si se tratase de una realidad de su tiempo, que "los vecinos y los moradores de los tres lugares de la Quintería que mueren sin herederos (1) o se van a vivir fuera de la Quintería, aunque sea a los lugares de nuestra Abadía (Valdueza), pierden todas las propiedades de hacienda raíz que gozaban en ella; y nuestro monasterio, como señor del directo dominio y fuente principal a quien vuelven las haciendas dichas, las puede entrar y hacer de ellas lo que quisiere y mejor le estuviere"; pero, a pesar de la extremada diligencia que fray Plácido ponía en reivindicar los fueros del Abadengo y de su absoluta seguridad de que el vetusto privilegio de don Ordoño II podía invocarse aún como título supremo y vencer con él en todos los litigios, ya no era posible operar el milagro de que las cosas volvieran al ser y estado que tuvieron.

§ 2. MODIFICACIONES TRIBUTARIAS.

Los foros: foros comunes y particulares, perpetuos y temporales.—Diezmos y primicias; martiniega, yantar y sernas; los privilegios del monasterio.

Así como la propiedad está estrechamente unida con la condición jurídica de las personas, el régimen tributario guarda íntima relación con el de la propiedad; por eso, la forma en que se hicieron las concesiones de la tierra en los principios de

(1) Castillo de Bovadilla, fundándose en la doctrina de los juriscultos regalistas, sostuvo que "al rey y a su fisco pertenece la sucesión y herencia de los bienes vacantes del que muere sin heredero, pero al señor de vasallos no le pertenece este derecho, aunque se le hayan concedido las preeminencias reales, porque la dicha sucesión no es fruto de jurisdicción, ni del mero y mixto imperio, sino de la dignidad real, aunque Baldo y otros tuvieron lo contrario" (*Política para Corregidores y Señores de vasallos*, Madrid, 1759, lib. II, cap. XVI, 216.)

la Abadía fué la causa que más directamente contribuyó a determinar el carácter de sus *foros*, porque siendo entonces eminentemente colectivo el aprovechamiento de los campos por la misma naturaleza de la ganadería, origen de la primera puebla, necesariamente tuvieron que ser también colectivas las citadas concesiones, con lo que poco a poco fué creándose una serie de usos y costumbres y, por tanto, una especial organización, cuyas normas, verosímilmente, hubieron de extenderse y aplicarse al cultivo de la tierra cuando los vaqueros y pastores se establecieron de modo definitivo en aquellos términos, comenzando a construir sus viviendas, núcleo de las poblaciones futuras.

El precio de estos aprovechamientos fué en los principios el diezmo y el quinto de los productos; pero bien se comprende lo difícil que había de resultar en tales condiciones, no solamente la recaudación, sino la comprobación de los beneficios obtenidos para computar la parte correspondiente al monasterio, y así puede presumirse que no transcurrirían muchos años sin que los monjes pensasen en la conveniencia del ajuste por cantidad alzada, ya que si no era fácil hacer aquel cómputo individualmente, no presentaba tantas dificultades el calcularlo en conjunto, máxime cuando cada grupo de vaqueros tenía asignado para los pastos un término o circunscripción. Este ajuste, que en realidad no era más que una forma de arrendamiento, me inclino a creer que tuvo carácter temporal mientras los pastores y vaqueros no fijaron allí su residencia; pero creo también que al empezarse a cultivar la tierra, el arrendamiento se transformó en enfiteusis y la renta en censo o pensión, aun cuando siguiera calculada por los diezmos y quintos de los frutos. La fecha en que esto sucedió no consta en el manuscrito, en el que no se dice más si no que "antiguamente pagaban los vecinos de la Abadía el quinto y el diezmo, pero después dispuso el monasterio hacerles *foros* particulares y comunes"; mas hay que deducir que el hecho arranca de época bastante remota, si se tiene en cuenta que la forma del contrato es la característica de la condición solariega.

Ha de advertirse que las palabras *comunes* y *particulares* que se emplean en el párrafo transcrito, refiérense, por lo general, a los *foros mancomunados*, que se hicieron, primeramente,

a la colectividad y después al concejo, cuya vida debió de ser no poco estimulada por esta misma circunstancia, y que sólo en tiempos ya muy avanzados llegaron los foros particulares a ser también individuales.

Así, pues, las dos singularidades que ofrece la enfiteusis en el Abadengo de San Pedro de Montes son: 1.^a, la de haber sido originada por la forma especial de la concesión de la tierra, que produjo como consecuencia inmediata el *foro colectivo o mancomunado*, y 2.^a, la de haber sido un medio que se utilizó para la *unificación*, si no de todos, de la parte más considerable de los *tributos*, que eran los diezmos y quintos, y particularmente desde comienzos del siglo XVI, pues en el importe del foro no sólo entró el canon de la tierra, sino que entraron también otros impuestos y servicios, como el yantar, las sernas y, a veces, hasta el censo de las casas (1); y de aquí la gran variedad de los foros, determinada por el mayor o menor número de los tributos en ellos comprendidos.

Aunque no se dice en qué consistía la diferencia entre los *foros comunes* y *particulares*, dedúcese que los primeros se establecían sobre todo el término territorial de un pueblo o de un concejo y afectaban, por tanto, a todos los vecinos de él, mientras que los segundos referíanse casi siempre a tierras o parcelas que estaban fuera de aquel término y cuyo usufructo concedía el monasterio, ya conjuntamente a todos los vecinos, ya a un grupo de ellos, ya a uno solo, pudiendo ser, así los particulares como los comunes, *perpetuos* y *temporales*.

Como se ve, los foros perpetuos en nada se diferenciaban del censo enfiteútico propiamente dicho, ni los temporales eran más que un arrendamiento por tiempo determinado, que, una vez cumplido, dejaba al monasterio en libertad para renovarlo o no y para modificar el precio o conceder el foro a las personas que tuviera por conveniente. Los foros temporales hacíanse de ordinario *por tres vidas sucesivas*, designando *por primera vida* a un vecino del pueblo, y si bien no se expresa cómo se designaban las otras dos, puede suponerse que se entendían con relación a los descendientes del primero, a juzgar por el plazo de *ciento*

(1) El autor dice en una ocasión: "...he entendido que algunas casas que algunos vecinos han hecho las tienen aforadas."

veintinueve años que en otras ocasiones se señalaba como término de estos contratos (1).

El régimen que acabamos de reseñar hallábase en vigor cuando fray Plácido de la Reguera se encargó de la abadía, quien da noticia de numerosos foros mancomunados, de los que citaremos solamente, por vía de ejemplos, el *común y perpetuo* hecho a Ferradillo en 1580 de los diezmos y quintos, en 25 cargas de centeno y 321.200 maravedises en dinero cada año; el de la misma clase y de la misma fecha, hecho a San Adrián de los diezmos, quintos y sernas, con la pensión de 12 cargas de centeno; el *común y temporal* hecho en 1607 al lugar de San Pedro de Montes de los diezmos y quintos, por tiempo de ciento veintinueve años, en 10 cargas y media de centeno y diez ducados y medio en dinero (2); el *particular perpetuo* que en 1598 se hizo a los de Ferradillo, consistente en un pedazo de tierra, con la pensión de una carga de centeno, y el *particular temporal* que se hizo a los de La Laguna en 1670 de otro pedazo de tierra, por tiempo "de tres vidas sucesivas, poniéndose por primera vida a Ambrosio de las Vallinas, vecino de San Adrián, y con la pensión de 170 reales (3).

De escasa importancia debieron de ser en la Abadía los foros individuales, porque el autor, que dedica gran parte de su trabajo a tratar de los mancomunados que aquélla poseía, apenas da noticia de dos o tres de los de tal especie. Nada dice tampoco del modo que tenían los vecinos de administrar y aprovechar los foros colectivos, pero juzgo indudable que se ajustaban a normas idénticas o parecidas a las que aún hoy se conservan en la provincia de León para el disfrute de muchos arrendamientos de predios rústicos hechos por un concejo o por una comunidad de vecinos (*llevadores*) con tal objeto constituida, quienes contra-

(1) Digo esto, porque la fracción de veintinueve años, que excede del siglo, es la que se acostumbraba a poner en muchos foros temporales de Galicia y de otras regiones del Noroeste, los cuales, como es sabido, hacíanse *por la vida de tres reyes de España y 29 años más*.

(2) Esta pensión había de pagarse en tres plazos, a saber: el centeno, por Nuestra Señora de agosto; la mitad del dinero, por San Miguel, y la otra mitad por San Martín.

(3) Este foro, renovado en el citado año, pagaba hasta entonces 94 reales y cuarto y cuatro gallinas.

tan con el dueño como una sola personalidad y después dividen la finca o fincas en suertes o parcelas que se reparten entre sí, pagando cada cual la parte alícuota de renta que le corresponde, siendo de notar que hay arrendamiento de esta índole que viene renovándose *por la tácita* desde hace más de un siglo, pues las parcelas se heredan como verdadero patrimonio familiar y sus poseedores pueden enajenar el usufructo, que en tal caso, y por lo general, adquiere alguno de los demás llevadores. No parece aventurado suponer que algo análogo sucediera en San Pedro de Montes.

* * *

Además de los *diezmos* principales, que eran los que recaían sobre el trigo, centeno y cebada, había los llamados *diezmos menudos*, que unas veces se aforaban y otras no. Los vecinos de la Quintería que fuera del término de ella poseían viñas, prados y huertas, pagaban al monasterio el medio diezmo de los productos y el otro medio al cura de la parroquia a que el término pertenecía. Asimismo, debían pagar los diezmos de la leche, manteca, queso, pollos, patos, *turradores* (1), *jatos* (2), corderos, cabritos, legumbres, calabazas, cebollas, cera, miel, losa, tabla, madera y salario de los criados; pero cuando el abad Reguera entró a desempeñar su cargo se encontró con que la mayor parte de los diezmos se adeudaban desde hacía mucho tiempo, y en vista de ello hizo averiguación del importe de estos débitos y obligó a los vecinos a satisfacerlo; añade que logró que todos *diezmasen, aunque de mala gana*, y recomienda que se tenga extraordinaria diligencia en la cobranza, “sin perdonárseles cosa alguna, aunque después se les dé en limosna otro tanto, como he hecho yo con algunos muy pobres” (3).

Otros varios tributos se mencionan que subsistían en 1673: entre ellos encuéntrase las *primicias* que, conforme a una sentencia arbitral de 1578, consistían en un cuartal de centeno por

(1) Lechones.

(2) Terneros. El diezmo de éstos se pagaba en dinero, computando a cinco maravedis por cabeza.

(3) Hablando del diezmo de la losa, tabla y madera, dice también: “Yo he hecho que se ponga en práctica más que antes, y aún ocultan muchos carros, con que se pierde el derecho, si no se tiene cuidado”

cada vecino que labraba, y en medio con que debían contribuir los que no se hallaban en este caso, así como las viudas; pero, según nota el abad, en su tiempo exceptuábanse del tributo a los que no eran labradores; la *martiniega*, que solamente afectaba a los vecinos del Valle de Valdueza, y cuya cuantía era de seis maravedises para los varones y de tres para las mujeres, y el *yantar*, que con arreglo a la mencionada sentencia de 1578, consistía en la obligación de dar de comer al juez, escribano y *vedraños* durante los días de las visitas ordinarias y extraordinarias para el apeo y rectificación de los términos, aparte del *yantar* de medio ducado al año que al monasterio pagaba el concejo de Valdueza (1).

Habla, además, el abad de unas antiguas *ordenanzas de caza y pesca*, que fueron confirmadas por Carlos I y doña Juana en 1552, por las que se vedaba la caza de perdices desde 1.º de febrero de cada año hasta San Miguel, así como la pesca en los ríos durante el tiempo no comprendido entre San Martín y el 31 de mayo, y afirma que los quinteros seguían pagando el quinto de lo que cazaban, ya en especie, ya en dinero; que tratándose de caza mayor, había de tasarse por dos vecinos, uno puesto por los cazadores y otro por el abad, y que éste tenía el derecho de quedarse con toda la caza por el precio de la tasa, con el descuento de la quinta parte de su importe.

También las *sernas* continuaban practicándose en 1673: "Todos los vecinos de esta Quintería —dice el autor— y cada uno en particular, deben servir a este convento con las sernas (que son cinco días en cada año y dos días y medio las viudas que tienen hijos para trabajar), ya en el convento, ya en la granja, donde les señalare el abad. Yo a los de Ferradillo he mandado que las pagasen en las *probainas* (2) y cavas de la viña de

(1) Castillo de Bovadilla, tratando del derecho de *posadas* o *yantar*, escribía a fines del siglo XVI que "los señores de vasallos no tienen este derecho en sus tierras, y caso de que por el título del vasallaje se les hubiese concedido, se debía entender con moderación y sin daño notable de los vasallos, por pocos días, o visitando la tierra, o pasando de camino". (*Ob. cit.*, lib. II, cap. XVI, 116.)

(2) En algunos lugares del Bierzo llámase *probaina* a la provena, o sea el mugarón de la vid, y *probainar* a la plantación de la misma por acodo o amugronamiento, labor que tiene por objeto principal la reposición de plantas perdidas. En Salamanca (Ribera del Duero) la prove-

nuestra granja, y a los de Montes en recoger nieve y en otras cosas que se ofrecen en el convento. Cuando pagan las sernas los dichos vecinos sólo se les da de comer y beber. Los de San Adrián no las pagan porque las tienen aforadas e inclusas en el foro común. Yo hallé en mi tiempo que algunos se descuidaban y no pagaban las sernas, y viendo que debían muchas atrasadas, en especial los de Ferradillo, las ajusté todas, y se cobraron como mejor se pudo en dinero, tocino y carneros.”

Todavía quedaban en esta época algunas supervivencias de los privilegios *privativos*, *exclusivos* y *prohibitivos*. El abad da como subsistente la *mañería*, asegurando que el monasterio se hallaba en posesión de tal derecho; pero el caso que cita en apoyo de ello no es de reversión de los bienes al convento por haber muerto el dueño sin herederos, sino por haberse ausentado para vivir en otro lugar (1). En cambio seguía disfrutando del privilegio de poder *estancar la venta del vino* e impedir que alguien lo vendiese hasta que hubiera vendido el suyo, y, con esta ocasión, recomienda el abad que se pongan penas a los contraventores y que se ejecuten con todo rigor; “porque algunos —escribe— son tan desatentos, que por el mismo caso abren sus cubas”, y “a los taberneros se les ha de obligar a que gasten en el Valle el vino del convento”. Por último, el monasterio tenía en San Cristóbal un *mesón* que arrendaba a uno de los vecinos, confiéndole el derecho de dar posada con exclusión de cualquier otro; el precio de este arrendamiento fué aumentando cada año de los que desempeñó la abadía fray Plácido de la Reguera, pues en 1670 se puso en 12 reales; en 1671, en 18 y un cabrito; en 1672, en 24, dos pollas y dos perdices, y en 1673, en 40 reales y dos pollas, concediéndose al mesonero la exención de pagar derechos de visita al juez y al escribano, que venían cobrándolos en cantidad exorbitante.

na recibe el nombre del *probaje*, *probeña* y *probaña*, y se dice *probañar* “a hacer la probaña en el viñedo soterrando un sarmiento de modo que pueda arraigar y procrear una nueva vid”. (V. Lamano y Beneite: *El dialecto vulgar salmantino*, Salamanca, 1915.)

(1) V. nota (1) pág. 33.

§ 3. EL CONCEJO.

*Desarrollo de la vida municipal.—El concejo de Valdueza: ordenanzas generales y particulares; regidores y procurador general; su elección y confirmación; la residencia; funciones de los regidores y del procurador.—El concejo de la Quinte-
ría: los procuradores; su elección, confirmación y funciones.*

Que tanto en el concejo de Valdueza como en el de la Quinte-
ría habíase desarrollado considerablemente la vida municipal
a medida que iba decayendo el poder del Abadengo, se comprue-
ba con sólo observar que en el siglo XVI fueron muchos los
asuntos litigiosos en que aquellos concejos ostentaron su perso-
nalidad, mostrándose como parte ante los tribunales o pactando
directamente con la contraria las avenencias y concordias, sin
dar al convento ninguna intervención, cual sucedió en el pleito
de 1501 de Valdueza con Los Barrios de Salas; en el de 1532
entre San Clemente y el monasterio por los aprovechamientos
de los sotos y montes concejiles; en el que por cuestión de tér-
minos surgió entre Ferradillo y Santa Lucía, resuelto por árbi-
tros en 1544, y en el del concejo de San Pedro de Montes con
Villanueva (pueblo también de la Abadía) por las cortas y rozas
que hacían sus vecinos en la jurisdicción de aquél, fallado a fa-
vor de los de San Pedro por la Chancillería de Valladolid
en 1560.

No obstante, casi todas las noticias contenidas en el manus-
crito que pueden servirnos de guía para conocer la situación del
municipio en el último tercio del siglo XVII refiérense al *con-
cejo de Valdueza*, que fué, como queda dicho, el que tuvo mayor
importancia y que continuaba rigiéndose por las *antiquísimas*
ordenanzas, confirmadas en gran parte por la sentencia de 1533,

dictada por dos jueces comisionados, como consecuencia de las reclamaciones que hicieron los vecinos a los monjes en vista de que no les guardaban sus usos y costumbres tradicionales (1). De dos clases eran estas ordenanzas, a saber: las *generales*, a que estaban sujetos todos los pueblos del concejo, y las *particulares* de cada uno de ellos. Unas y otras necesitaban la confirmación del abad y hasta 1620 fué de rigor que éste las jurase al comenzar el ejercicio de su cargo, pero desde dicho año esta ceremonia cayó en desuso (2); para ello avisaba a los regidores del día en que había de *juntarse la tierra en concejo general*, junta que, por costumbre inveterada, verificábase en el exterior de la ermita de San Miguel de Valdefrancos, adonde iba el abad con su acompañamiento, y, sentado en una silla, daba audiencia al procurador general que, por medio del escribano, le presentaba su petición de que jurase guardarles sus usos y costumbres como lo hicieran sus antecesores; respondía el abad *que gustaba de hacerlo*, y "poniendo primero la mano sobre la corona y después sobre el pecho, juraba a Dios y a Santa María que les guardaría sus antiguas costumbres, usos y ordenanzas, y luego mandaba por auto que el procurador y los regidores jurasen

(1) He aquí lo que dice el autor acerca de los orígenes de esta sentencia: "Guardan (*los de Valduesa*) una ejecutoria que llaman de los usos y costumbres de dicho Valle y Abadía; tienen un traslado y la ejecutoria misma; al folio 26 vto. del dicho traslado, se hace relación de dichos usos y costumbres a la letra, según se sacaron de un instrumento antiguo que estaba en el oficio de Gómez de la Antigua, escribano que fué de esta Abadía. En el dicho instrumento, parece una petición del procurador general, que entonces era Juan Castellano, hecha y presentada ante N. Rmo. P. General que en aquellos tiempos o años era juntamente Abad de San Benito el Real de Valladolid, y su Rma., habiendo visto la petición e instrumento de los usos y costumbres y que se quejaban que nuestro monasterio no se los guardaba, dió su decreto, y en él comisión a N. P. Fr. Fernando de Heras, abad que era entonces de Espinareda, y a N. P. Fr. Andrés de Espinareda, abad de este monasterio de San Pedro de Montes, para que viesen todos los capítulos de los usos y costumbres de este Valle y obrasen como mejor les pareciese convenia." Termina el autor diciendo que en la sentencia que se dictó "se declara casi todo cuanto pedían los vasallos".

(2) De la obligación de prestar este juramento trata el capítulo primero de la citada sentencia, advirtiendo que se hallaba establecida por las antiguas ordenanzas.

obediencia al monasterio y usar rectamente de sus oficios, lo que hacían poniendo la mano en la cruz de la vara del juez”.

El concejo de Valdueza se constituía con *cuatro regidores*, uno por cada distrito de los cuatro en que se agrupaban los pueblos del Valle, y un *procurador general*. Todos los años, el día 1.º de enero, juntábase en el lugar de San Clemente la *Justicia y Regimiento de la Abadía y Valle de Valdueza*, formada por el juez, los cuatro regidores, el procurador y el escribano de concejo, y allí elegían al procurador y regidores que habían de sucederlos, debiendo ser dos de éstos y el procurador un año del estado de hijosdalgo, y otro del estado de labradores. Los elegidos, acompañados del procurador saliente y del escribano, comparecían ante el abad, quien, notificado de la elección, podía mandar que nombrasen otro si alguno de ellos “no le pareciese idóneo”; acto continuo, procedíase a la provisión de oficios y, hecho esto, el abad les tomaba juramento de no ir contra el monasterio y religiosos, así como de cumplir bien y fielmente su misión como buenos vasallos; por último, recibía de ellos un carnero como obsequio, lo que, según se ve, no era otra cosa que un recuerdo de la *roboración* o *robra*, tributo de honor y acatamiento al superior en reconocimiento de señorío (1). Es posible que estas confirmaciones que hacía el abad indiquen que en época anterior poseyó facultades más extensas y más directas en el nombramiento de los regidores y procuradores, pues acaso en tales cargos, y especialmente en el de los segundos, tuviese en su origen el derecho de *mampuesta*, o sea el de *ponerlos de su mano*, para que en su nombre y bajo su inmediata dependencia ejerciesen las funciones concejiles, derecho que conservó por espacio de muchos años respecto de los ministros de justicia, y que por lo que atañe a los cargos de concejo, de ser cierta semejante conjetura, habría quedado reducido a la citada confirmación y a interponer una especie de veto cuando a alguno de los designados no le considerase con la aptitud necesaria para desempeñar los menesteres en su oficio.

Por costumbre antigua, reconocida en la sentencia de 1533, no se tomaba *residencia* ni al procurador general ni a los regido-

(1) *El Abadengo de Sahagún*, págs. 166 y sigts.

res, si bien es cierto que en dos ocasiones intentó el monasterio la derogación de tal privilegio por estimarlo contrario a sus derechos y a las leyes del Reino (1). En efecto, el año 1580 el abad quiso someter a los regidores al juicio de residencia, y habiéndose opuesto a ello los vecinos, llevóse el pleito ante el alcalde mayor de León, que sentenció en contra de la Abadía; diez años después, promovióse otro litigio por la misma causa y con el mismo resultado, y hallándose esta segunda sentencia en grado de apelación ante la Chancillería de Valladolid, y por lo visto con todas las probabilidades de ser confirmada, el abad congregó a los monjes en capítulo, acordándose en él desistir de la acción y allanarse al fallo apelado, sin que desde entonces volviera a insistir en sus pretensiones. No obstante, la sentencia de 1533 añade estas palabras, a renglón seguido de haber consignado el privilegio: "Otrosí dezimos que si los dichos regidores algun agravio o desacato hizieren o cometieren contra Nos o contra esta casa e Monesterio e contra los señores Abades que en ella fueren, que en tal caso les pueda imbiar juez que los castigue conforme al derecho, e les execute las penas establecidas por leyes e pramáticas destos Reynos, porque nuestra voluntad es que sean punidos e castigados."

El concejo, en fin, tenía cárcel y casa de Ayuntamiento, y en ella el arca con tres llaves en la que custodiaba su documentación, con arreglo a lo dispuesto en la pragmática de los Reyes Católicos del año 1500, que ordenó que en las ciudades, villas y lugares hubiera "casa de concejo y cárcel cual convenga" y "arca donde estén los privilegios y escrituras del concejo a buen recaudo, que a lo menos tenga tres llaves, que la una tenga la Justicia, y la otra uno de los Regidores y la otra el Escribano del concejo" (2).

En cuanto a las *funciones* de los regidores y del procurador

(1) Bovadilla, en su citada obra, sostuvo la doctrina de que "así como el Rey manda tomar residencias..., también los Señores y Prelados pueden proveerlo y mandarlo en sus tierras, *sin embargo de uso en contrario...*, y así lo sentenció la Chancillería de Granada pocos años ha en favor del Conde de Pliego, para que pudiese tomar las dichas cuentas en su villa de Cañaveras". (Lib. II, cap. XVI, 50.)

(2) *Nueva Recopilación*, l. 15, tít. 6.º, lib. III.

general, poco podemos decir, porque el abad guarda silencio acerca de la materia y solamente hace alguna ligera indicación respecto de las atribuciones de aquéllos en la recaudación de los tributos y de la parte que al concejo correspondía en ciertas penas pecuniarias. Confundidas como entonces lo estaban las funciones administrativas propiamente dichas con las judiciales, claro es que los oficios concejiles participaban de las unas y de las otras; pero los datos del manuscrito no son suficientes para determinar ni su calidad ni su extensión respectivas; lo que sí puede asegurarse es que en 1673 el concejo de Valdueza asumía el gobierno de la vida económica de aquel término, regulando los aprovechamientos comunales, haciendo los repartimientos, recaudando los tributos y llevando la representación de los vecinos, así para los pactos y contratos con el monasterio, como para la rendición de cuentas de los foros, censos y arrendamientos.

Debe notarse que los nueve pueblos que componían el concejo agrupábanse en cuatro distritos, cada uno de los cuales gozaba de cierta independencia en su término, aunque sometido al concejo para los asuntos de interés común; así se deduce de las palabras del abad cuando alude a ordenanzas *generales* a todos los pueblos y *particulares* de cada uno de ellos, y especialmente cuando, con ocasión de la ceremonia del juramento de las mismas, dice que se *juntaba la tierra en concejo general*, con lo que da a entender que había otras juntas de concejo de carácter particular, que eran, sin duda, las de los *hombres buenos* de cada distrito, presididas por su correspondiente regidor (cuyas funciones debían de asemejarse mucho a las de los que más tarde se llamaron alcaldes pedáneos), forma de comunidad concejil que ha perdurado hasta nuestros días en la provincia de León (1).

Como vimos en la primera parte de este trabajo, tales agrupaciones tendían a emanciparse del concejo de Valdueza, y alguna de ellas, cual fué la de San Clemente, logró que se le diese el nombre de concejo en un documento judicial; el abad declara asimismo que en su tiempo aquellos distritos teníanse por

(1) En el tomo II de *Hispania*, revista ilustrada que se publicaba en Barcelona en 1900, vió la luz un cuento mío, titulado *El Concejo*, en el que se describen las costumbres de estas comunidades en algunos pueblos de la provincia de León.

tales concejos, aunque cuida de hacer constar que no lo eran, si no que entre todos formaban uno solo (1).

*_*_*

Más escasas, y desde luego mucho más confusas, son las noticias concernientes al *concejo de la Quintería*. Sus moradores continuaban siendo, como sus antepasados, vaqueros de cabaña alzada, y por esta causa, según el abad, no podían hacer regimiento ni elegir procurador general, lo cual no quiere decir que careciesen de una cierta organización municipal, pues cada uno de los tres lugares elegía un *procurador* que llamaban *de concejo*, cuya misión era "sacar y ejecutar las penas de las orde-

(1) Es lamentable que el autor no insertase el texto de la sentencia de 1533 y se contentase con dar una ligera idea de sus capítulos. Ocho fueron las peticiones que los vecinos de Valdueza sometieron a los jueces comisionados, todas ellas relativas a preceptos de las antiguas ordenanzas, usos y costumbres, que decían no cumplir el monasterio, a saber: 1.^a Que los abades, al comenzar el tiempo de su ministerio, prestasen juramento a dichas ordenanzas; fué confirmada. 2.^a Que los jueces fueran naturales de la Abadía; fué confirmada con la adición de que únicamente se nombrarían de otro lugar cuando en la Abadía no se hallase persona idónea. 3.^a Que el cargo de juez fuese anual y sometido a residencia; fué confirmada. 4.^a Que se hiciera arancel de los derechos de jueces, escribanos y demás ministros; hizose el arancel, del que no se dice sino que los honorarios eran menores que los establecidos para los jueces de realengo. 5.^a Que a los regidores no se les tomase residencia; fué confirmada con la adición consignada en el texto respecto de los casos de agravio o desacato a los monjes o al monasterio. 6.^a Que los merinos no oyesen en primera instancia las causas civiles; que del merino se apelase al abad y de éste, en revista, para ante nuevo juez; fué confirmada en su primera parte. 7.^a "Que gozaban la exención de que haciendo ejecución por maravedis, no prendía el cuerpo el deudor, sino que se le vendían sus bienes en pública almoneda, y que aquellos los tomaba la parte a cuyo pedimento se vendían en el justo precio de lo que valían, no poniendo el ejecutado ponedor de mayor cuantía"; se confirmó, "con tal que la obligación no sea desaforada" y que si lo fuere, "se haga conforme a derecho, y en todo lo demás que se haga al tenor y forma de la ley del Reino". 8.^a "Que se usaba que la parte que era acreedor y hacía vender algunos bienes en almoneda por ejecución, daba fianzas conforme a la ley de Toledo, para que se entreguen los bienes que se rematan por tal deuda; no obstante se acostumbraba que no se admitiesen las tales fianzas, ni se entregaban los tales bienes hasta que, pasado el término de la recobración o apelación, sean oídos en justicia"; fué confirmada.

nanzas" (1), y había, además, un *procurador de la Quintería* encargado de cobrar las rentas y de pagar al monasterio. Los oficios de unos y otros eran anuales y en su designación observábase un procedimiento análogo al que antes se expuso con relación a los regidores y procurador general del concejo de Valdueza; en efecto: al terminar el tiempo de ellos —escribe el autor— "por año nuevo, el procurador de la Quintería, delante de todos los moradores, nombra al que le parece conveniente para que sea al siguiente año procurador, y asimismo hacen en los demás lugares con los procuradores de concejo; y los procuradores pasados presentan a los nuevos ante el abad, y si le parece, los confirma y les toma juramento de que cumplirán bien y fielmente con el oficio y serán buenos y leales vasallos; y los procuradores antecedentes, cuando presentan a los nuevos, hacen al abad el obsequio acostumbrado, que suele ser cada cual una gallina; pero si sucediera que la mayor parte de los moradores no viene en que sea procurador alguno que nombra el pasado y al abad le parece justa la recusación, manda que elijan otro" (2).

De las palabras que anteceden, pueden deducirse las siguientes conclusiones:

Primera: Que esta organización era un remedo de la del concejo de Valdueza, siquiera la comunidad, cuya significación municipal nadie pondrá en duda, no hubiera alcanzado la categoría de regimiento;

Segunda: Que la designación de procuradores tenía carácter más democrático y representativo que la de regidores y procurador general del concejo de Valdueza, porque en éste era la Justicia y Regimiento quien los designaba, sin que se diga que

(1) De estas *ordenanzas*, que parecen ser las de la Quintería y, por tanto, diferentes de las de Valdueza, nada se dice en el manuscrito que nos indique cuál era su contenido.

(2) Esta práctica está conforme con lo que dice Castillo de Bovadilla: "los Señores de vasallos no pueden quitar a los alcaldes ordinarios que eligen y confirman por presentación y nómina de los concejos, ni aun dejar de confirmar los oficios que el concejo les señala y presenta, si no fuere por notorio defecto de incapacidad", que entonces puede "repeler e invalidar la elección de ellos con justa causa, y así se practicó en el Consejo por el Conde de Coruña y contra la su villa de Daganzo". (*Ob. cit.*, lib. II, cap. XVI, 155 y 156.)

los vecinos interviniesen en ello ni aun con su presencia, mientras que en la Quintería el nombramiento había de hacerse delante de los moradores, los que, además, podían recusar a los nombrados ante el abad, derecho del que tampoco se hace mención alguna al tratar de la elección de los funcionarios municipales de Valdueza;

Tercera: Que los procuradores de concejo y el procurador de la Quintería desempeñaban una función similar a la de los regidores y procurador general de Valdueza y que las atribuciones de unos y otros acaso no se diferenciaban más que en la extensión; y

Cuarta: Que aunque diga el abad que los procuradores de concejo *solamente servían de sacar y ejecutar las penas de las ordenanzas* y el de la Quintería *de cobrar las rentas y pagar al monasterio*, es indiscutible que sus atribuciones se extendían a algo más; en primer término, porque, según dice el autor, hubo desde tiempo inmemorial unas ordenanzas que, por concesión de los monjes, hicieron los quinteros y que los abades debían confirmar, y no es verosímil que sus disposiciones estuvieran reducidas a regular la forma de recaudación de los tributos y de la exacción de las multas, sin negar por esto que de tales materias se tratase principalmente; en segundo lugar, porque los pleitos que sostuvo la Quintería o alguno de sus pueblos, unas veces contra los limítrofes y otras contra el mismo convento, acusan la presencia de una personalidad colectiva y de una determinada organización para administrar y defender los múltiples intereses que son inherentes a toda comunidad; y en tercer lugar, en fin, porque la forma de concesión de la tierra, que hemos estudiado al hablar de los foros, exigía necesariamente un contrato asimismo colectivo; un repartimiento que los vecinos de cada término hacían entre sí; unas normas para el aprovechamiento y para la tributación, y una entidad, por tanto, encargada de velar por su observancia.

Todo esto es prueba de que el concejo de la Quintería, o, mejor dicho, el de San Pedro de Montes, aunque de vida menos próspera que el de Valdueza por las condiciones especiales en que vivieron sus vecinos, logró mucha mayor importancia que la que fray Plácido de la Reguera quería reconocerle.

§ 4. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Reconocimiento de la jurisdicción del abad.—Organización de la justicia: jueces y tenientes de la Quintería y de Valdueza; el merino; los alcaldes de Hermandad; las caloñas; el escribano y su nombramiento; el abad como juez de apelación.—Límites a que quedaba reducida en 1673 la jurisdicción judicial del Abadengo.

Lo que acerca del estado del concejo en 1673 queda expuesto en el párrafo anterior, se complementa con las noticias del manuscrito respecto de la administración de justicia en la misma época, debiendo recordarse que el régimen de esta función quedó determinado a principios del siglo XIV por la sentencia de Fernando IV (1307) al declarar que los vasallos del abadengo “non an otro señorío sobre sí, si non el del abbad”; que no entrasen en él “merino nin maiordomo, saluo el que mandare el abbad”, y que éste siempre pudo poner “juezes, et alcaldes, et merinos que guarden essa tierra a derecho”.

Tal facultad, que daba a los abades la jurisdicción exclusiva en el coto, aún fué confirmada en 1670 por la Chancillería de Valladolid con motivo de un pleito muy ruidoso, del que luego se hablará, que mantuvo el monasterio con el concejo de San Esteban, lugar de realengo, pues en la sentencia se reconoció la posesión en que aquél estaba de ejercer *privativamente* por sus jueces ordinarios la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, en todo el sitio y campo que habían sido origen del litigio. Ya veremos también el valor que podía tener tan explícita declaración.

..*

Afirma el autor que la jurisdicción de la Quintería era diferente de la de Valdueza; pero de lo que dice después se des-

prende que tal diferencia sólo se refería a la primera instancia, porque si es cierto que en ésta eran distintos los jueces del uno y del otro término, en las apelaciones, así de las causas civiles, como de las criminales, ambos dependían de uno mismo.

Había en la Quintería un *juez* para todo el distrito, con residencia en San Pedro de Montes, nombrado por el abad y que éste —según expresión del autor— “quita y pone cuando le parece conveniente”, y un *teniente de juez* en cada uno de los tres lugares de aquélla, también de nombramiento del abad; pero no era idéntica la extensión de las atribuciones de los tres tenientes, porque el de San Pedro, en ausencia del juez, podía juzgar de las mismas causas que el propietario y, como él, *prender y soltar*, mientras que los de San Adrián y Ferradillo no estaban facultados para entender más que en las de cien maravedís abajo (1), ni para poner en libertad a los presos que hubieren detenido, los cuales debían ser entregados al juez de San Pedro de Montes o al teniente que hiciera sus veces.

De igual suerte había en Valdueza un *juez* y un *teniente de juez*, y aunque no se habla de que tuviesen teniente los distritos del concejo, parece lo probable que no carecieran de ellos. Estos funcionarios eran, como los de San Pedro, nombrados por el abad, y con arreglo a la sentencia de 1533, requeríase que fuesen naturales del Valle, salvo el caso de que en sus lugares no se encontrara persona idónea para desempeñar tal ministerio, pues entonces podían elegirse de entre los vecinos de otros pueblos. Mandaba también la sentencia que el cargo se renovase anualmente y que se tomara residencia a los que lo hubieren desempeñado.

Tanto en la Quintería como en Valdueza, la segunda instancia en las causas civiles y criminales y la primera en algunas de estas últimas, correspondía al *merino* que era “oficio de más calificación y autoridad”. Conforme a los antiguos usos, con-

(1) Adviértase la insignificante cuantía de estas causas, pues como el real de plata (peseta) desde tiempo de los Reyes Católicos valía 34 maravedís (v. Colmenares, *Historia de Segovia*, cap. XXXV, 11), resulta que las causas en que entendían estos tenientes no podían exceder de *once reales vellón y ocho cuartos*, cantidad que no llegaba a tres pesetas de la moneda actual.

signados en las ordenanzas anteriores a 1533, el merino entendía en la primera instancia de los pleitos, pero los vecinos pidieron la derogación de tal costumbre, y los jueces de comisión, accediendo a esta demanda, fallaron "que los merinos ni sus thenientes no oygan en dicha primera instancia en lo civil, ni se sienten a las audiencias con los jueces de la Abadía, salvo que oygan a parte en los pleytos que ante él pendieren". Merino y teniente eran de nombramiento del abad, y el segundo había de ser vecino del Valle, condición que no se exigía para el primero.

Una sola vez, y ésta por incidencia, cítase en el manuscrito a los *alcaldes de Hermandad*, que, como los merinos, eran comunes a los términos de Valdueza y de la Quintería; pero éstos, como es sabido, no pertenecían a la jurisdicción del Abadengo, sino a la ordinaria, y su nombramiento y funciones estaban regulados por el *Cuaderno de las leyes de Hermandad* que promulgaron los Reyes Católicos en 1496, en el que se dispuso que cada ciudad, villa o lugar de treinta o más vecinos eligiese anualmente dos alcaldes, uno del estado de caballeros y escuderos y otro del de ciudadanos y pecheros, para entender en las causas instruidas con motivo de varios delitos cometidos en yermo o despoblado, tales como los de homicidio, lesiones, robo, hurto, violación, salteamiento de caminos, detenciones arbitrarias, incendio, etc.

De todas las demás causas criminales conocían los jueces y el merino, y de las *caloñas* o *penas de cámara* dice el abad "que la cuarta parte se aplica para Su Majestad y lo demás todo debe ser para nuestro convento"; pero agrega que algunos jueces solían disponer que la mitad fuese para gastos de justicia, y que de la otra mitad sacaban la cuarta parte para el fisco, entregando al monasterio no más que las tres octavas partes, en vez de las seis que le correspondían, práctica que califica de abusiva, porque si era explicable cuando los jueces y escribano no gozaban de estipendio alguno, no había razón para que teniendo ya, como tenían en su tiempo, derechos arancelarios, cobrasen la retribución doblada (1). Con el fin de recaudar estas caloñas

(1) Estos derechos fueron establecidos por la sentencia de 1533, que dispuso que se hiciera arancel para jueces, merino, escribano y de-

y entregar a cada cual su parte, nombraban los de Valdueza un *receptor de penas de cámara*, quien durante el tiempo que lo era estaba exento de otros oficios concejiles.

Enrique II, en 1373, concedió a los abades el privilegio de nombrar *escribano público* y de recibirle el juramento, aunque para ejercer el cargo necesitaba la confirmación del rey, y, a este propósito, dice el autor que tal modo "de criar escribanos y titularlos los abades, como algunas veces se ha hecho, recaba muchos inconvenientes, porque al escribano que con título de este convento se va a aprobar y se le pasa por numerado de esta Abadía, el abad no le puede quitar dicho título, y así sabemos que ha padecido mucho nuestro convento con tales escribanos, que por la mayor parte nos son contrarios, y tienen el oficio y papeles de él como propios y le hacen *jure hereditario*".

Disponían las antiguas ordenanzas que el abad entendiese en la *apelación* de todas las causas; pero, sin duda alguna, esto no se practicaba desde mucho antes de 1533, puesto que uno de los puntos que se sometieron a los jueces de comisión fué el de que las sentencias del merino se apelasen ante el abad y de éste, en grado de revista, ante nuevo juez. Lo extraño es que viniendo esta petición de los vecinos, como parece que venía, y siendo uno de los jueces el abad de San Pedro de Montes, no se tomase resolución acerca de ella; al menos así induce a creerlo el silencio del autor, ya que es bien seguro que no dejara de consignar tan importante derecho si en la sentencia se les hubiera reconocido a los abades. Sin embargo, cuando en 1590 desistió el monasterio de la apelación que tenía entablada en la Chancillería de Valladolid en el pleito sobre residencias de los regidores, quísose aprovechar la ocasión para reivindicar aquel derecho, haciendo constar en el escrito que los monjes consentían la sentencia con la condición de que "en lo tocante al conocimiento de las causas, el que es o fuere abad de este dicho monasterio conozca de cualesquiera negocios en grado de apelación conforme a derecho, uso y costumbre de esta jurisdicción y de

más funcionarios de justicia; pero el abad se lamenta de que estos aranceles fuesen letra muerta, porque aquéllos "se guiaban ya por los aranceles del Rey", que eran más beneficiosos.

los lugares del dicho Valle de Valdeuza"; mas, a pesar de ello, y de que el autor se esfuerza en demostrar que tal facultad hallábase subsistente en sus días, es lo cierto que los abades no habían vuelto a ejercerla desde hacía más de dos siglos.

No quiere decir esto que el abad no conservase aún algún poder, más bien que en materia judicial, en la que llamaríamos hoy materia gubernativa, y de ello nos ofrece más de un ejemplo fray Plácido de la Reguera, quien puso una vez en la cadena por tres días a varios vecinos y al procurador general por haber dado de palos a los criados del convento que iban al monte a cortar leña, y otra, sabiendo que el juez y regidores de Valdeuza habíanse apropiado algunas *penas de regimiento*, sin asentarlas ni dar al monasterio la participación de cuarenta y cinco maravedís que en cada una le correspondía, mandó que le exhibiesen el libro, y comprobada la omisión y el uso indebido de las multas, dispuso que "se procediera contra el juez y regidores y procurador general, que quedaron bien mortificados", y tuvieron que pagar "no sólo los cuarenta y cinco maravedises de cada pena, sino buena pena de cámara" (1).

* * *

Sería un error creer que la organización que queda reseñada respondía a algo más que a una forma rudimentaria y limitadísima de la administración de justicia. Los jueces, así los de la Quintería como los de Valdeuza, no eran sino unos rústicos que tomaban el oficio como una de tantas cargas, "*gentes de capotillo*, por la mayor parte pusilánimes, que a cualquiera acción de los de San Esteban (2) se amedrentan y hacen lo que no debieran hacer"; los merinos, aunque superiores a ellos en categoría, salían de la misma cantera, y ni unos ni otros podían dar un solo paso, en cuanto se presentaba un asunto de mediana importancia, sin el asesoramiento de los letrados de Ponferrada,

(1) El autor añade estas palabras: "Les servirá de aviso para mirar lo que hacen. Es menester que el abad pida algunas veces el libro de Ayuntamiento y vea lo que obra el Regimiento y que los regidores no sean tan despóticos como lo fueron hasta mi tiempo."

(2) Era el lugar de jurisdicción real más próximo al monasterio.

Astorga o León. Rarísima vez terminaba un pleito dentro del Abadengo, en primer lugar, porque, no siendo insignificante su cuantía, llevábase desde luego a la jurisdicción ordinaria, y en segundo, porque, aunque comenzase allí, y no existiendo, de hecho, el tribunal del abad, las últimas apelaciones iban inevitablemente a la citada jurisdicción. Otro tanto puede decirse de las criminales, y por lo que atañe a las de Hermandad, estaba dispuesto desde el año 1523 que fuesen ante los corregidores del partido o, si éste caía fuera de la jurisdicción de los alcaldes que dictaron la sentencia, ante el corregidor o alcalde mayor del Adelantamiento más cercano al lugar en que hubiere sido juzgado el delincuente (1). Es más; el mismo monasterio era el primero en acudir con sus demandas a los tribunales ordinarios cuando el litigio tenía alguna consideración, hasta el punto de que no hay en el manuscrito memoria de ninguno que aparezca entablado, proseguido y resuelto por los jueces del Abadengo, con ser, como son, numerosísimas las relaciones de los pleitos que el monasterio hubo de sostener.

Puede decirse, pues, que las funciones judiciales eran una a modo de extensión de las funciones concejiles y que la administración de justicia, a pesar de la *privativa jurisdicción* civil y criminal, alta y baja, que al abad le reconoció la Chancillería de Valladolid, quedaba reducida, en lo civil, a los pleitos, ya no de menor, sino de ínfima cuantía, y en lo penal, excepción hecha de los casos de Hermandad, que realmente no correspondían a la jurisdicción del Abadengo, a una competencia no más extensa de la que hoy tienen en este orden los juzgados municipales.

(1) Fué la petición 4.^a de las Cortes de Toledo de dicho año, otorgada por Carlos I y doña Juana, y es la ley 19, tít. XXV, lib. XII de la *Novísima Recopilación*.

§ 5. LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN.

Resumen de estos conflictos durante la Edad Media. — El siglo XVI.—Los conflictos jurisdiccionales a fines del siglo XVII.—Conclusión.

De verdadero interés son las noticias que hallamos referentes a los *conflictos de jurisdicción*, ya que no hay dato más seguro para conocer lo que fué la vida jurídica del Abadengo y para demostrar lo inveterado de tales conflictos; la hostilidad tradicional de los vasallos; la enemiga que los seglares y jueces ordinarios tenían a fines del siglo XVII a las jurisdicciones privilegiadas, especialmente a las de carácter eclesiástico, y los esfuerzos desesperados que estas últimas hacían para salvar los restos de su poder.

En San Pedro de Montes, como en todos los demás abadenos, las cuestiones entre la jurisdicción del abad y la del rey comienzan a ser frecuentes y a adquirir singular importancia desde los postreros años del siglo XII, o sea cuando principia a ser más considerable el desarrollo del municipio, y aunque no se dice que en este siglo se suscitase en la Abadía conflicto por la citada causa, quizá fuese consecuencia de alguno de ellos una carta de Fernando II, fechada en 1162, por la que se prohíbe en el término la regia jurisdicción y se somete al rey la *investidura* del abad, ordenando que no se haga elección de este cargo sin previos conocimiento y mandato del monarca y de su Consejo (1); pero a partir de entonces, las discordias entre los abades y los ministros reales menudean de modo extraordinario.

En 1218, según se ha indicado ya, el monasterio se querelló al rey de que sus merinos solían entrar en los concejos de Montes y Valdueza, causando a los moradores muchas extorsiones.

(1) "...praeterea in eadem Sancti Petri de Montibus domo regia regis auctoritate sit statutum, et interdictum quatenus nulla fiat Abbatibus electio, nisi prius communicato regis consilio et ejus inde habito favore atque precepto."

exigiéndoles pedidos de todas clases y desconociendo o negando la autoridad de los privilegios, por lo cual mandó el rey hacer una pesquisa en forma, y habiéndose probado en ella el derecho de la Abadía, prohibió a los merinos que, en adelante, entrasen en sus términos.

A pesar de esta sentencia, no tardaron los oficiales del rey en volver a inquietar a los monjes y a los vecinos suscitándoles numerosos pleitos por diversas causas, tales como la extensión del coto; los derechos que en él habían de corresponder al fisco; la distribución de la martiniega y de las caloñas y el nombramiento de los funcionarios de justicia, cuestiones todas ellas en que debieron de tener de su parte a los vasallos de Valdueza, mal avenidos con el señorío del abad, y que, a su vez, pretendían eximirse del *fuero* de las casas, edificarlas libremente y disponer de su propiedad inmueble sin las limitaciones que les imponía su condición de solariegos. A tal extremo hubieron de llegar estas contiendas, que el monasterio se vió obligado en 1307 a formular sus agravios ante el monarca, quien después de practicar nueva pesquisa, falló que los términos del coto eran los mencionados en el *donadío* del rey don Ordoño; que estos términos, así en yermo, como en poblado, *todo es abadengo*, “et que non a ninguna cosa realenga, nin benfetría, nin de fidalgo, nin de cauallero”, ni “deue y fazer fortaleza de casa, nin tomar fuero nin derecho ninguno que pertenesca a la abbadia”; que la mitad de la martiniega de Valdueza correspondía al fisco real y la otra mitad al abad de San Pedro de Montes, así como “los omecillos, et las caloñas, et las endicias”; que no había de entrar allí “merino, nin maiordomo, saluo el que mandare el abbad”, el cual podía poner también jueces y merinos, y, finalmente, que ningún vasallo vendiese ni enajenase propiedad inmueble, “si non al que morare en tierra del dicho monasterio et faziere los fueros segun se dize en los preuilegios”.

Pero esta sentencia, como la anterior, no obstante lo extenso y explícito de sus declaraciones, ni tuvo la menor eficacia, ni debió de ser obedecida un solo día por los oficiales del fisco, que siguieron procediendo de la misma suerte que si no se hubiera dictado, porque aún no habían transcurrido ocho años, cuando le fué preciso al monasterio presentar otra querella contra los

cogedores reales, que exigían a los cabañeros de San Adrián y de La Laguna pechos, martiniegas, ayudas y todos los demás pedidos que pesaban sobre los vasallos no exentos de otras jurisdicciones. Y no bastó que el convento exhibiera los privilegios en que fundaba su derecho, porque el tribunal del rey, cual si considerase que tales documentos no eran título bastante para apoyar la demanda, dió comisión a dos jueces de Los Barrios de Salas y a un escribano de Astorga con el fin de que inquiriesen si los vasallos de la Abadía estaban o no *en posesión de no pagar* los citados tributos, y, practicada la información (que fué larga y minuciosa), falló el rey en 1315 que los cabañeros de Montes “non pecharan nin usaran pechar en tiempo de los otros Reyes onde yo vengo seruicios, nin pedidos, nin ayudas, nin martiniegas, nin otro pecho nin pechos ningunos, saluo mis derechos, et fueros, et sernas, que an de fuero, et de uso, et de costumbre que dan et fazen al abad et al conuento sobredicho”, prohibiendo, en su vista, a los cogedores que prosiguieran haciendo semejantes exacciones.

A fines del siglo XIV le fué provocado a la Abadía nuevo pleito por los jueces y adelantado de León, que invocando ser la justicia inherente al señorío del rey, intentaron despojar al abad de su derecho a percibir los omecillos y calofías, dando con ello lugar a nueva querrela de los monjes, a nueva pesquisa y a nueva sentencia dictada por Enrique III en 1399, en la que dispuso que el adelantado guardase en lo sucesivo al monasterio las franquezas y privilegios que tuvo en tiempo de su padre y abuelo. Nada más se dice acerca de este documento ni de la cuestión origen del litigio; pero es indiscutible que en dicha época hacía ya muchos años que las cantidades recaudadas por tales conceptos llegaban al convento con gran merma, no solamente por la cuarta parte que desde tiempo inmemorial pertenecía al rey en las llamadas *penas de cámara*, sino también por la participación que en ellas tenían los oficiales de justicia del Abadengo.

* * *

Todas estas contiendas produjeron, como era natural, el quebrantamiento del poder del monasterio, cuya decadencia se acentúa en el transcurso del siglo XV, verdaderamente desastroso

para San Pedro de Montes, por consecuencia de la descuidada administración de aquellos abades, que eran, unas veces, seglares comendatarios y, otras, monjes de hábito, pero nombrados directamente por el pontífice, y cuya residencia estaba de ordinario en el convento de San Vicente de Salamanca; por eso, cuando en los comienzos del xvi se incorporó a la Congregación de la Orden de San Benito, la jurisdicción real, estimulada por el concejo de Valdeuza, imperaba, de hecho, en el antiguo coto.

Manifestación muy característica de este fenómeno fué un litigio que duró más de siglo y medio, pues la causa que lo suscitó data de 1520 y no tuvo su desenlace hasta los tiempos de fray Plácido de la Reguera.

Fué el caso que en el citado año, Carlos I dió al obispo de Astorga la Abadía de Santa María de Tera en trueque del lugar de San Esteban, que, por tanto, quedó convertido en realengo y adscrito a la gobernación de Ponferrada. Sus vecinos, según cuenta el abad, comenzaron desde entonces a despreciar la jurisdicción episcopal y la del monasterio, mostrándose muy ufanos del nuevo señorío, dato que indica que se hallaban animados del mismo espíritu que los labradores de *Fuente Ovejuna*, de la comedia de Lope, cuando daban rienda suelta a su regocijo al ver en su Ayuntamiento sustituidas por las armas reales las del comendador Fernán Gómez. La circunstancia de que los de San Esteban tuviesen su parroquia en la iglesia de Nuestra Señora de Fonlevar, enclavada en el término del Abadengo, les proporcionó la ocasión de molestar a los monjes, porque no contentos con andar a sus anchas por aquellas tierras siempre que se les antojaba, propasáronse sus alcaldes a entrar con vara alta de justicia, acto al que el monasterio no se opuso, o, por lo menos, lo disimuló, indudablemente, por estar persuadido de que carecía de poder para evitarlo, sin advertir —escribe el autor— “que de callar en semejantes casos, se originan a los sucesores graves inconvenientes, y que con las posesiones inmemoriales que los seglares prueban y adquieren de nuestra tolerancia y silencio, se hacen irremediables los daños”. Engréidos con esto los de San Esteban, abrieron un camino más cómodo que el que antes había para ir al templo, sin contar para nada con el convento, que seguía aguantando pacientemente tales intromisiones, y llegado el día de

San Juan Bautista, en el que se celebraba una solemne función religiosa, entraron en la iglesia con sus varas los alcaldes de San Esteban y se sentaron en el lado del Evangelio, sitio que hasta entonces había sido destinado a los jueces de Montes, con lo que desde aquella fecha quedó establecida la costumbre. No deja de tener cierto carácter el cuadro que el abad describe con tal motivo, pues dice que los citados vecinos, "viendo que los religiosos proseguían en su silencio, procuraron que cuando concurriesen en la dicha iglesia con nuestros jueces de la Abadía, se les hiciesen muchas cortesías y agasajos, para que ellos, correspondiendo buenamente, dejasen que los jueces de San Esteban, con su vara, se sentaran al lado del Evangelio y los nuestros al otro lado; y como éstos, por la mayor parte, han sido siempre hombres rústicos y de capotillo, viéndose agasajados de los de San Esteban en aquella iglesia y que hacían caso de ellos, se sentaban muy contentos al lado de la Epístola, y algunos se persuadían de que aquel lado, por ser de mano derecha como entramos en la iglesia, era el mejor asiento". Así continuaron haciéndolo, sin que fuera posible impedirlo, y cuando, pasados algunos años, un procurador del monasterio pretendió oponerse a la costumbre, no pudo hacer otra cosa que consignar la protesta y convencerse de que era inútil esperar que los vasallos viniesen en su ayuda. Dejemos aquí la cuestión y luego veremos el fin que tuvo en 1670.

De otro hecho, no menos significativo, se hace relación en el manuscrito, interesante testimonio de lo que en el último tercio del siglo XVI eran las jurisdicciones de abadengo, así como de la suerte que en la monarquía absoluta hallábanse expuestos a correr los lugares y municipios rurales.

Habiendo obtenido Felipe II una bula de Gregorio XIII para desmembrar villas y lugares de jurisdicción eclesiástica compensando de su valor a los poseedores, incorporó a la corona en 1586 el pueblo de Villanueva de Valdueza, que era de S. Pedro de Montes, mediante el pago de 42.156 maravedises de juro perpetuo, situados en las alcabalas de las carnicerías de Ponferrada, de los que nunca se pudo cobrar arriba de la mitad, y para eso —dice el autor— dejando una buena parte en las garras del tesorero. A poco de haberse desamortizado el lugar, el rey se lo vendió al

párroco del mismo, quien, al morir, hizo al pueblo donación del señorío, convirtiéndolo, según se ve, en una verdadera behetría; pero como a los vecinos no les fué posible conservarla porque, cual sucedió en las demás behetrías, "todos querían ser cabeza", se determinaron "a venderse a algún señor, y acordándose del monasterio, hicieron primero la propuesta al abad y monjes, los cuales tuvieron tan poco ánimo que no lo admitieron, pudiendo hacerlo y no por mucha cantidad" (1).

* * *

Por todo lo que llevamos dicho, se formará una idea del estado en que llegó el monasterio al siglo XVII, en cuyos primeros años los cogedores de la alcabala y de otros tributos obligaron a encabezarse a los cabañeros de la Quintería, apoyados decididamente por los vecinos de Valdueza, que alegaban no haber razón alguna para que los quinteros siguieran estando exentos de los impuestos que ellos venían pagando desde hacía mucho tiempo, y aunque el convento defendió a sus *criados* en el Consejo de Hacienda, al que los de Valdueza llevaron el pleito, y logró en 1606 una sentencia favorable, prohibiendo que de allí en adelante pagasen "derechos ni otros cualesquier tributos debidos a Su Majestad", no por eso desistieron los cogedores de inquietar a los vecinos con harta frecuencia. A esto hay que agregar que los vasallos, perdido ya todo el respeto a los monjes y a los que representaban o defendían sus privilegios e intereses, no reparaban en vejarlos por cuantos medios hallaban a su alcance, llegando hasta la agresión personal, como aconteció el año 1622, en que los vecinos de San Alejandro, por cuestión de términos, cometieron grandes excesos contra la jurisdicción del monasterio, maltratando de palabra y obra a un prior de él, y en 1633, en que conjurados los de Los Barrios de Salas con los de Fonlevar, hicieron lo mismo con los jueces de la Abadía, dando ocasión con ello a una causa criminal, que acabó

(1) Añade el abad lo que sigue: "Al presente, es Señor de Villanueva el Marqués de Villafranca, a quien juzgo que se dieron o vendieron la jurisdicción los dichos vecinos, y por esta compra se nombra la madre del señor Marqués de Villafranca *Marquesa de Valdueza*, por decirse el lugar de *Villanueva de Valdueza*, esto es, *Villanueva*, jurisdicción del *Valle de Valdueza*, que es nuestra Abadía, pero se ha quedado hasta ahora con este sobrenombre de *Valdueza* desde que fué nuestro."

en componenda, porque los letrados —nota el abad—, “siendo el pleito con religiosos, son más piadosos con los seglares”.

Cuando en 1669 fué nombrado fray Plácido de la Reguera, estaba el monasterio muy próximo a su ruina, pues había sido tal la desidia de sus antecesores, que, según cuenta, muchos foros se hallaban perdidos, otros no se cobraban o habían caducado sin que nadie se curase de renovarlos; debíanse las sernas desde hacía largo tiempo; ignorábase la mayor parte de las lindes; los vasallos, ensoberbecidos, no guardaban a los religiosos miramiento alguno; la jurisdicción ordinaria también les era hostil; los sotos y montes del convento habíanse convertido en tierras de aprovechamiento comunal y, finalmente, el concejo de Valdueza, que representaba el poder rival del monasterio, parecía no tener otra misión que la de hacerle una guerra sin cuartel. El abad, que dió pruebas de energía y perseverancia excepcionales, propúsose desde el primer momento poner algún orden en la embrollada administración de aquella casa, reduciendo en lo posible a la disciplina a los vasallos de la Abadía, y para ello le fué preciso emprender una pacientísima labor de apeos, informaciones y busca de documentos, apremiar a los morosos, aplicar alguno que otro castigo si la ocasión y posibilidad se presentaban, y, sobre todo, seguir numerosos pleitos, a los que asistía personalmente, ya ante los jueces de Ponferrada, Astorga y León, ya en la Audiencia de La Coruña, ya en la Chancillería de Valladolid, ya en los Consejos de la Corte.

El primero que entabló fué en el mismo año de 1669 contra los cogedores de León, que, no obstante la sentencia de 1606, obstinábanse en que los quinteros pagaran los tributos ordinarios. Aconsejóles el abad “que estuviesen firmes”; pero ni con haber requerido al corregidor de Ponferrada con la ejecutoria del Consejo de Hacienda y logrado que mandara obedecerla; ni con obtener también autos favorables del alcalde mayor y del corregidor de León ordenando que no contribuyesen con soldados, moneda forera ni servicios ordinarios o extraordinarios, consiguió que se resistieran los quinteros, de los que dice que “estaban tan espantados de los ministros de la ciudad, que nada bastaba”, y así no pudo evitar que se encabezasen en alcabala, sisa, ciento y millones. Comentando el apocamiento de los vasallos, escribe el abad estas palabras, que bastan por sí solas para descubrir cuáles eran los

términos en que se hallaba planteada la cuestión: "La mayor contradicción que he encontrado en esto ha sido de parte de los mismos vecinos, que, atemorizados con las vejaciones pasadas, prevenían ya sobre sí los ministros con su miedo; en cuanto a la pesca y otros pedidos, he solicitado que no paguen y se guíen por mí, pues ven que no les engaño, pero se han encabezado, y se ayudan tan mal, que si no estoy a la vista se atemorizan, y los bellacos de los ministros les sacan cuanto pueden, y ha habido ocasión en que les han pagado y lo han ocultado para que yo no lo supiese."

No menos diligente anduvo Reguera en el asunto de la jurisdicción y de las *precedencias* de Fonlevar, porque, a poco de haber tomado posesión del cargo, presentó la oportuna demanda ante el corregidor de Ponferrada. Aunque sea algo larga la relación, voy a transcribirla tal como se halla en el manuscrito, seguro de que el lector habrá de agradecerlo, pues no solamente el estilo, sino también las consideraciones, los detalles y hasta los mismos vocablos del autor, que tan importante papel desempeñó en aquella famosa contienda, contribuyen a presentar ante nuestra vista un verdadero y pintoresco *cuadro de época*.

"El día de San Juan del año pasado de 1670, como yo les había puesto el pleito sobre derecho, se exacerbaron con hartas demasías, y ellos tuvieron la culpa; pues habiéndoseme propuesto un medio y concierto, aunque yo venía en que se pusiese en manos de letrados de toda ciencia y conciencia, ellos no quisieron sino que corriese por sus cabales. Dispusieron, pues, que el corregidor de Ponferrada, que era un don Pedro Gómez Bretón (a quien movieron con facilidad) viniese a San Esteban algunos días antes de San Juan de junio de dicho año. Yo, aunque supe todas las máquinas forjadas, le visité y no me dí por enterado de ello, y cuando me pagó la visita, que ya era dos días antes de San Juan, le propuse lo que había llegado a entender y le supliqué que no hiciese él lo que ningún antecesor suyo había hecho, y para esto le traje muchas cosas que, al parecer, le convencieron, con lo que acabóse la visita. La víspera de dicho día de San Juan se vino a la granja, y, con mucha resolución, me dijo que había de subir a Fonlevar con vara alta de justicia, porque los jueces ordinarios de

San Esteban estaban en esta posesión y que él era juez de residencia y juez ordinario. Amonestéle y representéle no nos alterase nuestra jurisdicción y que evitase los inconvenientes que se podían seguir; pero, viendo que estaba resuelto, le despedí y me quedé discurriendo lo que había de hacer, que, como era tarde, no tuve lugar para participar el caso a algún letrado de satisfacción de los que tenemos en Ponferrada. Aquella noche escribí un requerimiento, en el que hice protestas al corregidor, y por la mañanita, día de San Juan, fuí a San Esteban acompañado del escribano, por medio del cual hice los requerimientos y protestas necesarias de que no entrase con vara en la jurisdicción de este monasterio, pues según los privilegios con que le requerí, y, en especial, la sentencia del señor rey don Fernando el cuarto, el circuito de Fonlevar, como lo demás de la Abadía, es todo abadengo y no realengo, y no puede entrar en su jurisdicción merino ni otro juez alguno sino el que mandare el abad, como todo consta de dicha sentencia. Habiéndome oído el corregidor, detúvose un gran rato, y se encerró con los principales de San Esteban para la respuesta, que fué la que consta en el papel que dejo en el archivo (1). Yo, viendo tal resolución, y que de no animarme a contradecir resultaría para adelante mucho daño a este convento, resolví y determiné hora para subir a la iglesia de Fonlevar; hice poner una silla arriba de las gradas, al lado del Evangelio, y me senté en ella, como patrono y beneficiado que es el abad de dicha iglesia. Sabiendo esto los de San Esteban, se vinieron con el corregidor con harta prisa y previnieron otra silla para el corregidor, a quien, llegado que hubo a las gradas del altar mayor, le dije en alta voz que cómo se entraba con vara en jurisdicción ajena, y otras cosas; y habiéndole protestado de parte de mi convento, él respondió que era juez ordinario de San Esteban y que como tal y como corregidor de Ponferrada, podía entrar. Volvíle a protestar, y entonces don Francisco Flórez, don Diego Díaz, el cura don Luis Carbajal, su hermano, don Diego Valcárcel y otros se acercaron al corregidor y con toda violencia y fuerza le hi-

(1) En el manuscrito no hay más noticia de este papel.

cieron que se sentase en una silla que arrebatadamente trajeron y pusieron delante de la mía en que yo estaba sentado. El testimonio de todo me dió Pedro de Vega, que refiere las circunstancias muy por extenso, y lo dejó en el archivo con otro que hice me diese el escribano que traía el corregidor, que era Joseph de Arroyo, aunque éste habla como quien lo dió de mala gana. Yo, viendo tantos desahogos y arrojos, y considerando mi profesión de religioso y que *Ecclesia Dei non est custodienda more castrorum*, no permití que los monjes que me acompañaban hiciesen demostración alguna, ni yo la quise hacer, sino pedir testimonio a los escribanos para que no nos parase perjuicio en ningún tiempo; y así, hechas todas las protestas y requerimientos necesarios, me salí de la iglesia. Luego envié a Astorga al procurador de este convento, que formó querrela criminal contra el dicho corregidor Bretón y demás aliados de San Esteban con el cura. Despacháronse ministros de la Audiencia de Astorga y se hizo información criminalísima, pero en vista de que todos resultaban culpados, se fué deteniendo la materia por el provisor, que siempre estos clérigos son nuestros contrarios, y con llevar presos al cura de San Esteban y a su hermano, que era también eclesiástico, y tenerlos allí unos pocos días, se les dió permiso para volverse, aguardándose, como yo siempre temí, a que los culpados sacasen provisión de Valladolid para llevar allá los autos, como, con efecto, se llevaron, los cuales mandó dar de buena gana el dicho provisor. Vistos estos autos en la sala donde tocaba, quiso la fortuna que el principal apasionado en el pleito fuese juez de aquella sala, y éste con los demás resolvieron luego que se juntasen los autos de este pleito con los del otro que yo tenía entablado sobre jurisdicción y precedencia, por lo cual solicité que se viese separado el criminal, pero no pude salir con ello, y así, dejándolo encargado a nuestro P. Procurador General Fr. Benito del Valle, me vine al convento. Después de muchos días, me avisó su paternidad que se había visto el pleito y que en todo habían hecho gracia a los de San Esteban, sin poderlo remediar. Me dicen también que en la misma sala en que presidía el dicho juez, éste, sin dar lugar a que el procurador hiciese su oficio, dijo que el corregi-

dor de Ponferrada cumplía muy bien en mirar por la jurisdicción de Su Majestad y que después, cuando nuestro P. Procurador le visitó en su casa (que aunque condenen, se visita, y es estilo) dijole *que estuviere contento el convento y abad de San Pedro de Montes con tener asegurada la jurisdicción y que dejasen a los de San Esteban, que eran del rey*. Quedóse esto así, y yo nunca acabaré de admirarme, considerando tantas extorsiones como nos hacen y de que todos nos son contrarios... Lo que yo afirmo es que de este caso voy con mucha experiencia y conocimiento de lo mal que nos quieren los seglares y lo que aborrecen nuestras jurisdicciones, y si no hay valor y ánimo contra los de afuera y contra los mismos vasallos, se perderán todos los derechos. En estos pleitos, todo el Bierzo se conjuraba contra nosotros y todos se ofrecían a jurar en contra nuestra. En cuanto a los de San Esteban, si yo hubiera de contar por menudo los desafueros y descortesías que usaron conmigo, al paso que yo con más cortesía los trataba, fuera nunca acabar. He querido expresar muy por extenso (aunque no todo lo digo) lo que ha obrado esta gente, con quien antes había correspondencia y mucha amistad; y no digo que los aborrezcamos, claro está, pero no hay que comunicarlos por amigos, que no lo son, sino casi domésticos enemigos nuestros y de este convento (1).”

Como se ve, no falta en esta relación ni un solo dato para

(1) Según se ha dicho ya anteriormente, aunque el monasterio no pudo conseguir que se prohibiese a los jueces de San Esteban entrar en el término de Fonlevar con vara alta de justicia ni que se les privara de ocupar en la iglesia el lugar preferente, logró, sin embargo, que se declarase el derecho del abad a ejercer privativamente por sus jueces la jurisdicción civil y criminal, alta y baja; y es también sumamente curioso lo que cuenta fray Plácido de la Reguera de cuando estuvo en Valladolid con motivo de la sustanciación y vista de este pleito: “En los tres últimos meses que asistí en Valladolid, padecí harto trabajo, y, para aquí, digo que noté que por los realengos, los oidores, no digo que se apasionen, pero sí que obran con raro extremo. En Ponferrada casi todos [los vecinos] se mostraron contrarios a nuestro convento, unos jurando en la información, y otros ayudando y solicitando con empeño cartas de favor; de manera que en Valladolid me vi harto aborrecido. Dos oidores eran agentes por los de San Esteban, tan a la cara, que solicitaban a los demás, y cuando yo les iba a hablar, o se negaban o, si por acaso los hallaba, después de hacerme esperar mucho, me oían de pie y con el poco aprecio que se deja ver de la soberanía de aquellos señores cuando miran con poco afecto.”

que nos demos cuenta exacta de cuál era la respectiva posición que ocupaba cada uno de los factores de la contienda, del problema que en el fondo se debatía y de los medios empleados por los representantes de los diversos intereses.

Tuvo, pues, el abad que resignarse y dejar que los de San Esteban campasen por sus respetos, sin que pudiera tomar otro desquite que uno tan inocente como fué el de mandar a los vecinos que el día de San Juan no hiciesen la romería y la *suiza* (1) en el campo de Fonlevar, como era costumbre, sino en La Cisterna, para no contribuir con su presencia al holgorio de sus rivales, medida de la que éstos se vengaron insultando a los monjes al pasar por frente a la granja en donde estaban: "Estos años pasados de 71 y 72 —dice— dispuse y mandé que fuesen los de nuestro Valle a Nuestra Señora de la Cisterna el día de San Juan de junio y que, en todo caso, no fuesen a Fonlevar, y puse muchas penas al Regimiento del Valle y a los demás vecinos para que no acompañasen con la suiza y los recibiesen a los otros en Valdefrancos, como solían; con que se hizo todo como lo dispuse, y los de San Esteban, viendo que no llevaban gente del Valle (que solía juntarse mucha), se fueron sin orden a Fonlevar y casi sin gente; con que pasando por la granja, algo más adelante, hablaron de las lenguas mil vaciedades, de que no se hizo caso por ser incógnitos los que hablaron."

Tal fué el término de aquel famoso litigio, después de cuyo relato juzgo innecesario seguir con el de todos los demás que sostuvo el abad Reguera, porque sería incurrir en inútiles repeticiones de hechos y de conceptos.

* * *

(1) La *suiza*, en la primera acepción que le da el Diccionario de la Academia, era "Antigua diversión militar, recuerdo de las costumbres caballerescas de la Edad Media o imitación de simulacros y ejercicios bélicos." En su segunda acepción, que es la que conviene al texto, la define como "Soldadesca festiva de a pie, armada y vestida a semejanza de los antiguos tercios de infantería, que organizaban las justicias de los pueblos por recluta forzosa de gentes de artes y oficios, la cual elegía sus jefes, con el objeto de que alardease militarmente en ciertas funciones para mayor solemnidad, regocijo público u obsequio a las personas reales." Los que formaban estas cuadrillas o mascaradas llamábanse *suizos*; en el *Auto de Naval y de Abigail*, de Lope de Rueda, uno de lo personajes pronuncia la palabra rústicamente cuando dice: "Mas, ¡ay!, ¿qué gente es esta? *Zoizos* son, por el ánima de mi madre."

En la reseña que antecede se habrá observado un fenómeno que no puede por menos de llamar la atención, a saber: que existió siempre un constante y extraño desacuerdo entre las declaraciones hechas en las sentencias y el valor ejecutivo de las mismas, pues mientras que los fallos fueron, por lo general, favorables al monasterio, la conducta de los ministros y oficiales del rey demostraba que éstos se cuidaban muy poco de privilegios, mandamientos y ejecutorias. Así, fué en vano que Alfonso X prohibiese a sus merinos que entrasen a exigir pedidos en tierras de la Abadía, porque los merinos siguieron entrando y exigiéndolos; en vano fué también que Fernando IV determinase claramente cuáles eran sus derechos en los tributos y cuáles los del abad, porque el fisco continuó, siempre que pudo, cobrando los que bien le parecía; no tuvo mayor eficacia la sentencia de Alfonso XI al mandar que los cogedores reales no recaudasen en el término de la Quintería martiniegas y otros pechos, porque, al cabo de poco tiempo, los cogedores volvieron a recaudarlos y no cesaron en su propósito hasta conseguir que los vecinos se encabezasen en casi todos los pedidos ordinarios y extraordinarios; no menos incumplida quedó la sentencia de Enrique III ordenando a los jueces y al adelantado de León que guardaran al monasterio las prerrogativas y franquezas concernientes al cobro de las penas de cámara; de nada valió que el Consejo de Hacienda fallase en 1606 que los moradores de la Quintería gozaban de las exenciones de pechos y demás tributos debidos al rey, y nada, en fin, significó que la Chancillería de Valladolid declarase pomposamente que el monasterio podía ejercer en su coto de modo privativo la alta y baja jurisdicción civil y criminal, porque ni esta jurisdicción era más que un nombre, ni tal reconocimiento sirvió siquiera para obligar a los jueces de San Esteban a que dejasen en su casa las varas de justicia cuando quisieran dar un paseo por el campo de Fonlevar; todo lo cual prueba, de un lado, que el poder del rey no estuvo jamás en relación con los medios coercitivos de que disponía para hacer respetar sus mandatos, sobre todo en los lugares apartados de aquel en que la corte tenía su residencia, y, de otro, que desde los principios del siglo XIII, en que comenzó a acentuarse con muy marcados caracteres la hostilidad a las jurisdicciones de

abadengo, si es cierto que los reyes confirmaban los antiguos privilegios; que sus consejos y tribunales reconocían el valor de los mismos, y que cuando eran desconocidos o negados aplicaban las leyes del Reino, no lo es menos que tales confirmaciones tenían más de fórmula que de virtualidad; que los jueces que redactaban las sentencias y el rey que las suscribía hallábanse harto dispuestos a la tolerancia de las transgresiones, y que si se aplicaba el antiguo derecho feudal es porque no había otro que aplicar, aunque por bajo de él iba naciendo un derecho nuevo, vivo en las conciencias antes que en las leyes, que aun sin haberle llegado el tiempo de encarnarse en ellas, poseía un incontrastable poder ideal y la fuerza suficiente para ir destruyendo las formas arcaicas.

Los pleitos con la jurisdicción real no fueron los únicos que inquietaron constantemente a la Abadía; crecidísimo es el número de los que desde tiempo muy antiguo hubo de mantener con otras jurisdicciones, tales como el que en 1261 le provocaron doña Elvira Fernández y sus hijos por la propiedad de San Román de Orniya; el de 1385 contra varios vecinos de Manzanedo que entraron en el Valle de Valdueza con varas de justicia; el de 1497 contra el marqués de Villafranca y el conde de Benavente, a quienes el abad llama *nuestros enemigos*, por oponerse a la jurisdicción del convento en los pueblos de la Ribera del Urbia, litigio que acabó con la cesión de estos lugares a favor del conde (1), y los innumerables que en los siglos XVI y XVII hubo de seguir por cuestión de términos y aprovechamientos, cuya frecuencia, y, especialmente, la que se observa en la segunda de las citadas centurias, es indiscutible testimonio de que todos pretendían hacer leña de aquel árbol caído, pues hasta el obispo de Astorga, que ya había privado al abad de Montes del derecho de presentación de beneficios para los curatos de la Abadía, intentó someter las parroquias de ella a la visita pastoral, que era tanto como someterlas a su jurisdicción, y si no salió con su propósito fué por haber tropezado en su camino con la astucia y sagacidad de fray Plácido de la Reguera.

Es lástima, en verdad, que otro abad tan celoso como él de

(1) El conde de Benavente, en compensación de ello, se comprometió a dar anualmente al monasterio veinte fanegas de trigo.

los intereses del monasterio no se cuidase de contar la historia de sus últimos tiempos, y así nada sabemos en particular de la suerte que corrió durante el siglo XVIII ni de la medida en que le afectase la cédula de Carlos IV de 1805 mandando proceder a la enajenación de bienes eclesiásticos en la cantidad necesaria para producir una renta anual de 200.000 ducados de oro (1); pero de todos modos puede asegurarse que cuando en 1811 las Cortes de Cádiz trataron por vez primera de incorporar a la Nación los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condición que fueren, hacía muchos años que si el Abadengo de San Pedro de Montes se conservaba aún, era no más que por virtud de esa inercia que prolonga, más bien que la vida, la agonía de las instituciones tradicionales.

(1) Esta Real cédula, autorizada por breve de Pío VII de 14 de junio de 1805, fué un intento de desamortización como el que se hizo en tiempo de Felipe II, autorizado por bula de Gregorio XIII para desmembrar los lugares de señorío y convertirlos en realengo mediante la compensación correspondiente, que también en dicha cédula se establecía; pero los efectos de ésta no fueron de grandes resultados, entre otros motivos, porque su regla 6.^a exceptuaba de la enajenación los bienes raíces o fincas que perteneciesen con pleno, libre y alodial derecho a iglesias y monasterios, e incluía solamente aquellos sobre los que pesase alguna carga, gravamen o servidumbre diaria, mensual o anual, o cuyos frutos no fueran percibidos enteramente por los señores de las jurisdicciones respectivas.

INDICE

	PÁGS.
NOTICIAS PRELIMINARES.....	5
I. LA ABADÍA EN LA EDAD MEDIA.	
§ 1. <i>Los orígenes.</i> —Fundación del monasterio de San Pedro de Montes.—Pueblas primitivas: la "Quintería"; población del Valle de Valdueza.....	9
§ 2. <i>Régimen del Abadengo.</i> —Condición jurídica de los vasallos.—Los tributos: diezmos, primicias y quintos; censo y martiniega; sernas; yantares; privilegios del monasterio.—Exenciones de la jurisdicción real.—La administración de justicia.	13
§ 3. <i>El Concejo.</i> —Concejo de la Quintería: influencia que tuvieron en su carácter la forma de cesión de la tierra y el oficio de los pobladores; los vaqueros de cabaña alzada.—Concejo de Valdueza: noticias de sus orígenes y de sus primitivas ordenanzas; desarrollo de la organización municipal.....	20
II. EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN FEUDAL.	
§ 1. <i>La propiedad.</i> —Decadencia del Abadengo.—La propiedad comunal.—La propiedad particular.....	26
§ 2. <i>Modificaciones tributarias.</i> —Los foros: foros comunes y particulares, perpetuos y temporales.—Diezmos y primicias; martiniega, yantar y sernas; los privilegios del monasterio.....	33
§ 3. <i>El Concejo.</i> —Desarrollo de la vida municipal.—El Concejo de Valdueza: ordenanzas generales y particulares; regidores y procurador general; su elección y confirmación; la residencia; funciones de los regidores y del procurador.—El Concejo de la Quintería; los procuradores: su elección, confirmación y funciones.....	40
§ 4. <i>La administración de justicia.</i> —Reconocimiento de la jurisdicción del abad.—Organización de la justicia: jueces y tenientes de la Quintería y de Valdueza; el merino; los alcaldes de Hermandad; las caloñas; el escribano y su nombramiento; el abad como juez de apelación.—Límites a que quedaba reducida en 1673 la jurisdicción judicial del Abadengo.....	48
§ 5. <i>Los conflictos de jurisdicción.</i> —Resumen de estos conflictos durante la Edad Media.—El siglo XVI.—Los conflictos jurisdiccionales a fines del siglo XVII.—Conclusión.....	54



OBRAS DE JULIO PUYOL

ACADÉMICO DE LA HISTORIA Y DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

- Una puebla en el siglo XIII.** (Estudio histórico de las Cartas de población de El Espinar.)
- La Hostería de Cantillana.** Novela del tiempo de Felipe IV. (En colaboración con D. Adolfo Bonilla y San Martín.) 2.^a ed.
- Cantos populares leoneses.**
- Estado social que refleja el «Quijote».** (Trabajo premiado por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.)
- El Arcipreste de Hita.** Estudio crítico.
- Egloga trovada por Juan del Encina a la Natividad de Jesucristo.** Arreglo escénico representado por primera vez en el Ateneo de Madrid.
- Silba de varia lección.** Crítica literaria. (En colaboración con don Adolfo Bonilla y San Martín.)
- Sepan cuantos...** (Idem id.)
- Glosario de algunos vocablos usados en León.**
- Cantar de gesta de Don Sancho II de Castilla.**
- La Crónica popular del Cid.**
- El «Cid» de Dozy.**
- La Pícarra Justina.** Texto conforme a la primera edición de 1605. Estudio crítico, vocabulario y notas (tres volúmenes).
- Las Hermandades de Castilla y León.** Estudio histórico seguido de las Ordenanzas de Castronuño de 1467.
- Vida y aventuras de Don Tiburcio de Redín, soldado y capuchino.**
- El Abadengo de Sahagún.** Contribución al estudio del feudalismo en España. (Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia.)
- El supuesto retrato de Cervantes.** Sospechas de falsedad que sugiere el atribuido a Jáuregui, propiedad de la Real Academia Española.
- El supuesto retrato de Cervantes.** (Réplica.)
- El supuesto retrato de Cervantes.** (Resumen y conclusiones.)
- Elogio de Cervantes.** Oración en la Real Academia de la Historia con motivo del III centenario de la muerte de Miguel de Cervantes.
- Elogio de la Estulticia.** Traducción directa del latín de la obra de Erasmo.
- Las crónicas anónimas de Sahagún.** Texto conforme a un códice del siglo XVI, precedido de un estudio crítico.
- El presunto cronista Fernán Sánchez de Valladolid.**
- Discurso leído en la Real Academia Española en la sesión conmemorativa del VII centenario del nacimiento de D. Alfonso X el Sabio.**
- Los cronistas de Enrique IV.**
- Viaje por España y Portugal en los años 1494 y 1495** (J. Münzer). Versión del latín, con una noticia preliminar y notas.
-
- La jornada de ocho horas.**
- La vida política en España.**
- La ley de Accidentes del trabajo.**
- Informe referente a las minas de Vizcaya.**
- Informe acerca de la Fábrica y obreros de Mieres.**
- El arbitraje obligatorio.** Conferencia en la Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- Proceso del Sindicalismo revolucionario.** Discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

J. A. L.

Signatura

LOC

1 150